

---

LUIS PERAZA  
UNIVERSIDAD SAN PEDRO SULA

---

# LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL: UNA REALIDAD EN CONSTANTE CONSTRUCCIÓN

UNIVERSAL JURISDICTION: A REALITY IN  
PERMANENT CONSTRUCTION



---

RECIBIDO ABRIL 25. EVALUADO JULIO 11. APROBADO SEPTIEMBRE 20.

## RESUMEN

Muchas críticas se han suscitado y se suscitarán con respecto a la sentencia del constitucional español. España es la patria del genial y universal Quijote de Cervantes y, como tal, acepta todos los crímenes internacionales que se le presenten. Luchará contra gigantes pero la clave es pensar que son sólo molinos de viento que dejarán de agitar sus armas cuando el viento de la impunidad amaine y su círculo vicioso se rompa. El principio de jurisdicción universal es un imperativo humanitario, una exigencia ética, una obligación política y una necesidad jurídica impostergable.

El ciclo de la lluvia es la mejor imagen para reflejar la relación entre el derecho y la justicia, tanto nacional como internacional. El derecho y la justicia nacional son como un mar de sentencias y leyes, la mejor parte del cual se va evaporando y condensando en un cielo preñado paulatinamente de nubes que serían el derecho y la justicia internacional. Una vez cristalizado, se desata una lluvia sobre el mar en forma de derecho y justicia internacional que influye, se mezcla y se diluye, en su descarga, en el mar nacional. La influencia es mutua, recíproca y simbiótica ya que enriquece todas las esferas del derecho y la justicia. Para conseguir la aplicación efectiva del ideal de justicia internacional, los tribunales internacionales y nacionales deben seguir creando derecho y jurisprudencia que se base en un único, desbordante e irradiante concepto: la dignidad del ser humano. Como dice Peter Häberle “a nosotros nos queda en la actualidad, ni más ni menos, la tarea de crear un derecho constitucional nacional, regional y universal de la dignidad humana”.

### **PALABRAS CLAVE**

Principio de jurisdicción universal, justicia internacional, tribunales constitucionales y supremos, derecho internacional humanitario, derecho internacional de los derechos humanos.

## ABSTRACT

There have been, and there will be, a lot of critic regarding the decisions of the Spanish constitutional [judge]. Spain, as the nation of the brilliant and universal Quixote of Cervantes, accepts any international crime that is brought to it. Spain will fight against giants, but the crucial element is thinking that they are just wind mills that will cease brandish its weapons when the impunity's winds lower and its vicious circle be broken. The universal jurisdictional principle is a humanitarian must, an ethical demand, a political obligation, and an unpostponible judicial need.

The rain cycle constitutes the depiction of the relationship between law and justice, both in the national and international arenas. National law and justice are like a sea of decisions and laws whose best part evaporates and condensates in a gradually cloudy sky, clouds that would be international law and justice. Once crystallized, the rain falls over the sea as the international law and justice influencing, melting and diluting itself in its fall into the national sea. The influence is a mutual, reciprocal and symbiotic one since it enriches every single area of law and justice. To achieve the effective implementation of idealistic international justice, national as well as international courts must continue creating law and jurisprudence, based on a single, spreading and overflowing concept: human being dignity. In Peter Häberle words "currently there is nothing for us but to create a national, regional and universal constitutional law of human dignity."

## KEY WORDS

Universal jurisdiction principle, international justice, constitutional and supreme courts, international human rights, human rights international law.

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. 1. EXPLICANDO EL INALCANZABLE CONCEPTO. 2. EL NECESARIO ANÁLISIS DEL CONTEXTO INTERNACIONAL. 3. JURISDICCIÓN UNIVERSAL Y JEFES DE ESTADO. 4. JURISDICCIÓN UNIVERSAL Y ESTADOS UNIDOS. 5. EL PARADIGMÁTICO CASO ESPAÑOL. 6. CONCLUSIONES.

## INTRODUCCIÓN

La posibilidad de empoderar (dotarles de jurisdicción en procesamiento, investigación y sentencia) cortes o tribunales alrededor del mundo sin conexión directa, más allá de una categorización moral y ética en nombre de una supuesta comunidad internacional con respecto a un delito, constituye la esencia del principio de jurisdicción universal y, a la vez, una oportunidad de romper el círculo vicioso de la impunidad que lamentablemente sigue creciendo a la par que el derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, ramas desgajadas del internacional público pero que mantienen una estrecha convivencia y aplicación.

Por otro lado, el genocidio, cuyos límites conceptuales y definatorios parecen *dormir el sueño de los justos* desde 1948,<sup>1</sup> al exterior de esas dos ramas pero muy presente en su filosofía, completará los elementos necesarios para el desarrollo del presente artículo. Efectivamente aquel, al menos en su vertiente de derecho internacional,<sup>2</sup> no ha cambiado en los últimos cincuenta años ya que el Estatuto de Roma (ER) de 1998, que crea la Corte Penal Internacional (CPI), toma su definición literalmente de la Convención contra el genocidio: cualquier acto (matanza, lesión grave a la integridad física o mental, sometimiento intencional a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial, medidas destinadas a impedir nacimientos, traslado por la fuerza de niños) perpetrado con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Todos estos componentes del crimen de genocidio deben ser probados más allá de toda duda razonable ante un juez o tribunal. Los elementos más difíciles de probar son la necesaria y muchas veces prueba imposible: *la intención de destruir* y el *concepto de grupo*, limitado a sus variantes de nacionalidad, etnia, raza y religión. Un auténtico genocidio por motivos religiosos y civiles lleva produciéndose<sup>3</sup> por décadas en una nación civilizada, políticamente estable y con un crecimiento económico que es la envidia del resto de sus vecinos. Nos referimos a Irlanda del Norte y al conflicto armado que enfrenta a dos comunidades, la protestante y la católica, a través de grupos terroristas

---

<sup>1</sup> Año de aprobación de la Convención contra el genocidio de las Naciones Unidas.

<sup>2</sup> En el ámbito nacional español observamos intentos por ampliar su definición por parte del juez Garzón para incluir grupos sociales.

<sup>3</sup> No puede decirse que haya finalizado del todo a pesar de los llamados acuerdos de Viernes Santo.

como el Irish Republican Army (IRA) y los paramilitares protestantes. Un asesinato selectivo, con posibilidades de ser calificado como genocidio, destaca entre los más de 3.000 homicidios fruto de la violencia religiosa y civil. Doce hombres regresaban del trabajo en una furgoneta en Kingsmill, Irlanda del Norte, el 5 de enero de 1976. El vehículo fue obligado a detenerse por unos individuos armados que pidieron que el único católico entre los doce se identificara y se pusiera de pie. Los demás, creyendo que iban a dispararle en cuanto se identificara, trataron de protegerlo pero, finalmente, avanzó al frente. Los asesinos le conminaron a que corriese y, encañonando a los once protestantes, les dispararon, asesinando a diez e hiriendo gravemente a uno.<sup>4</sup>

Para generar la imputabilidad de un delito de genocidio es necesaria una intención específica del autor de orden psicológico, un *dolus specialis*, muy difícil de demostrar en juicio. Un factor, ya utilizado por el Tribunal de Ruanda, que la CPI tendrá en cuenta para deducir una intención genocida, será el “hecho de escoger deliberada o sistemáticamente a las víctimas, en razón de su pertenencia a un grupo en particular, al mismo tiempo que excluyen a los miembros de otros grupos”.<sup>5</sup> En la “sangría irlandesa” esta intención específica se demuestra fehacientemente con innumerables asesinatos colectivos selectivos como el narrado más arriba.

Compartimos la crítica del gran juez internacional Antonio Cassese a la afirmación de que “las personas acusadas de genocidio deberán ser juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido. Se trata de una garantía puramente platónica al igual que probar que deben ser perpetrados con la intención de aniquilar un grupo”. En este caso, se cumpliría la máxima pero en sentido negativo de a “enemigo que huye, puente de plata” ya que qué mejor puente que esta escapatoria que deja al Estado que niega ese elemento de intencionalidad.

El concepto es polémico y nos limitaremos, en este momento, simplemente a apuntar dos casos extremos: por un lado, la matanza de 8.000 bosnios musulmanes en Srebrenica, perpetrada durante unos pocos días de julio de 1995, declarada genocidio por el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (TPIAY) en el año 2004 y, por el otro, estudiar si el asesinato de un palestino podría ser parte de un plan de destruir el grupo religioso al que pertenece.

## 1. EXPLICANDO EL INALCANZABLE CONCEPTO

El principio de jurisdicción universal es fácil de explicar pero complicado de interpretar y ejecutar. Se trataría de la posibilidad de que cualquier tribunal del

<sup>4</sup> Información extraída del libro de Colm Tóibín, *Bad blood, a walk along the irish border*, Vintage, 1994, pp. 203 y ss. El libro es el recorrido físico del autor por la frontera entre la católica República de Irlanda y la protestante Irlanda del Norte que sigue siendo parte del Reino Unido, destacando todos los actos de violencia entre las dos comunidades civiles y religiosas.

<sup>5</sup> Párrafo 520, TPIR S. 1ª Instancia “Le procureur c/ICTR 96-4-T

mundo pudiera investigar, procesar y sentenciar a autores de ciertos y tasados delitos que repugnan a la comunidad internacional, sin importar la existencia de los tradicionales puntos de conexión (la nacionalidad del autor o de las víctimas, el lugar de comisión) entre el delito o crimen y sus autores con la corte que los juzga. Es una competencia doméstica, es decir, depende de la voluntad política de cada nación para que esta herramienta en abstracto se materialice en ley y pueda ser aplicada. La jurisdicción universal se aplicará al genocidio, crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra, tortura, ejecución extrajudicial y desapariciones forzadas, considerados como los más serios crímenes bajo el derecho internacional, y también los crímenes ordinarios bajo las leyes nacionales tales como asesinato, secuestro, asalto y violación.

Las definiciones son muy variadas y hemos escogido cuatro a modo de ejemplo. En el extremo belicoso se encuentra Henry A. Kissinger quien la denosta con inteligencia: “movimiento, carente de precedentes, consistente en someter la política internacional a procesos judiciales (...) sustituir la tiranía de los gobiernos por la tiranía de los jueces (...) transferir la última instancia de los dilemas de la política internacional a juristas no electos”.<sup>6</sup> El profesor Gutiérrez Baylón argumenta en su contra, manejando una cuidada prosa, que:

es la versión judicial de la llamada globalización económica, y abreva en ocasiones en la entelequia de la mundialización del derecho para hacer aparecer un reclamo judicial concreto en una norma de consagración universal irrefutable (...) la jurisdicción universal conlleva un retroceso hacia el primitivismo del derecho internacional de la autotutela, en donde los Estados sólo conocen como límite sus impulsos, sus propias decisiones (...) los Estados devienen entonces en proclives a hegemonizar judicialmente las relaciones internacionales de acuerdo con sus ámbitos de influencia (...) reglas constitucionales y secundarias de hechura doméstica, de adopción parlamentaria nacional, de exégesis judicial ordinaria interna, de manera intempestiva e inusitada encuentran alcance de normas internacionales sin el consenso de los demás miembros de la comunidad internacional, quienes además deben tolerar sus efectos. (...) lo más grave de esta patología es que una vez que el juez doméstico se ha declarado competente, de manera unilateral aplicará su derecho interno como lo desee o interpretará el derecho internacional a su manera, sin mayor cortapisa que la fuerza diplomática y política que la que su Estado posea en las relaciones internacionales.<sup>7</sup> Parte de la doctrina internacionalista se decanta por consagrar una interpretación literal, basada en los trabajos previos, debates y creencias de los padres redactores a la hora de aplicar los textos internacionales.

Nosotros abogamos por la postura contraria. Sin desmerecer la interpretación literal que es la primaria, propugnamos por una teleológica que tome en cuenta

<sup>6</sup> Henry A. Kissinger, “Las trampas de la jurisdicción universal”, *Foreign Affairs* en español, Vol. 1, núm. 3, Otoño-Invierno, 2001.

<sup>7</sup> Juan de Dios Gutiérrez Baylón, “La Corte Penal Internacional y su imbricación con la doctrina y práctica de la jurisdicción universal”, en *Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, Sergio García Ramírez (coord.), México, UNAM, 2005, pp. 383-398.

el artículo en el contexto particular de una convención internacional y en el contexto general contemporáneo en el que se va a aplicar, interpretándolo de manera creativa, innovadora, evolutiva, en fin, como un “instrumento vivo”. En el extremo opuesto se sitúa el concepto puro o pleno, compartido por el Tribunal Constitucional español, argumentado así:

es el principio según el cual cualquier Estado, por el sólo hecho de formar parte de la comunidad internacional, tiene autoridad judicial suficiente para perseguir, esclarecer, castigar y reparar ante sus propios tribunales a cualquier individuo presuntamente responsable de la comisión de crímenes graves contra el derecho internacional, incluso de aquellos cometidos fuera de su jurisdicción territorial o sin relación alguna con la nacionalidad de las víctimas o de los acusados, porque tales delitos por su atrocidad intrínseca afectan bienes jurídicos fundamentales tutelados por el derecho de gentes, ofenden a la humanidad entera y desquician el orden público de la comunidad internacional.<sup>8</sup>

Explicaciones más moderadas las encontramos en varios artículos de Carlos Castresana, fiscal promotor de los juicios en España contra las sendas juntas militares argentina y chilena, para quien existen “determinados bienes jurídicos que por ser especialmente importantes, por su modalidad comisiva o por otras razones, precisan protección supranacional, puesto que son bienes jurídicos que pertenecen a toda la comunidad internacional”.<sup>9</sup> Es la Corte Permanente de Justicia Internacional la que en el caso Lotus<sup>10</sup> de 1927 afirmaba la existencia de ese principio de jurisdicción universal arguyendo que

el derecho internacional público, lejos de crear una prohibición general de que los Estados no puedan extender la aplicación de sus leyes y la de sus tribunales a personas, propiedades y actos fuera de su territorio, deja más bien un margen ancho de discrecionalidad (...) casi todas las legislaciones extienden su acción a delitos cometidos fuera de su territorio (...) la territorialidad del derecho penal no es, pues, un principio absoluto del derecho internacional, y de ningún modo coincide con la soberanía territorial.

Ni el argumento de que representa una intervención en los asuntos domésticos de otro Estado, ni el de que los nacionales puedan ser procesados en el extranjero son válidos para Luis Benavides.<sup>11</sup> La primera referencia histórica de este principio viene conectada con la monarquía. El jurista holandés Hugo Grotius argumentó en el año de 1645 que “debe reconocerse que los reyes y cualquier otro con derechos similares a éstos, pueden exigir que un castigo sea impuesto

<sup>8</sup> Hernando Valencia Villa, *Diccionario de derechos humanos*, Madrid, Espasa Calpe, 2003.

<sup>9</sup> Carlos, Castresana, *El juicio en cortes extranjeras a los miembros de las juntas militares argentina y chilena (la jurisdicción universal)*, 1 edición, México, Justicia Penal Internacional, Universidad Iberoamericana de México, 2001, p. 58.

<sup>10</sup> Disponible en [http://www.icj-cij.org/cijwww/cdecisions/ccpij/serie\\_A/A\\_10/30\\_Lotus\\_Arret.pdf](http://www.icj-cij.org/cijwww/cdecisions/ccpij/serie_A/A_10/30_Lotus_Arret.pdf)

<sup>11</sup> Luis Benavides, “The Universal Jurisdiction Principle: nature and scope”, *Anuario mexicano de derecho internacional*, Vol. 1, 2001. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derint/cont/1/art/art2.pdf>.

no sólo por los males perpetrados contra ellos o contra sus asuntos, sino también en contra de todos los males que no se dirijan específicamente contra ellos, pero que violan de forma extrema a cualquier persona, al derecho natural o al derecho de las naciones”.<sup>12</sup>

La lógica tradicional más recalcitrante argumentaría la necesidad de que el actuante fuera el Estado de la personalidad activa o autor, el de la nacionalidad de la víctima (el Estado de la personalidad pasiva o víctima) o el del lugar donde se cometió el crimen (lo deseable sería que lo juzgara el Estado territorial) e incluso donde se encuentre físicamente el sospechoso (lo que sería el Estado custodio). Sin embargo, desde la década de los ochenta del siglo XX, se está abriendo paso un nuevo concepto. El principio de jurisdicción universal. Consistiría en aquella regla que permite a los Estados investigar y enjuiciar personas sospechosas de crímenes serios o graves bajo el derecho internacional, sin tener en cuenta la nacionalidad del autor o de las víctimas, ni el lugar de comisión.

Los llamados principios de Princeton definen la jurisdicción universal como aquella “jurisdicción criminal basada solamente en la naturaleza del crimen sin tener en cuenta dónde se cometió, la nacionalidad de víctima y victimario o cualquier otra conexión con el Estado ejerciente de tal jurisdicción”.<sup>13</sup> Para Gómez-Robledo Verduzco,<sup>14</sup> se pueden distinguir hasta once principios fundamentales en los que se descompondría el concepto de jurisdicción universal:

1. Los Estados deben garantizar que sus tribunales puedan ejercer la jurisdicción universal y otras formas de jurisdicción internacional por violaciones graves de los derechos humanos.
2. El cargo oficial no exime de responsabilidad penal (principio de Núremberg).
3. No existe inmunidad por delitos cometidos en el pasado.
4. Principio de imprescriptibilidad de las personas responsables de delitos graves del derecho internacional: deben iniciarse investigaciones y procesamientos sin esperar a la denuncia.
5. Las órdenes de superiores, la coacción y la necesidad no deben ser eximentes.
6. Las leyes y decisiones internas adoptadas con el objeto de impedir el procesamiento de una persona, no pueden ser vinculantes para los tribunales de otros países.
7. Ausencia de intromisiones políticas.
8. Garantías de juicio justo internacionalmente reconocidas. Juicios públicos con asistencia de observadores internacionales.
9. Incluir los intereses de víctimas, testigos y familiares en la toma de decisiones.
10. Prohibición de la pena de muerte y de otras penas crueles, inhumanas y degradantes.

---

<sup>12</sup> Del Derecho de la guerra y de la paz.

<sup>13</sup> The Princeton Principles on Universal Jurisdiction 28 (2001). Disponible en <http://www.princeton.edu>

<sup>14</sup> Alonso Gómez Robledo-Verduzco, “El crimen de genocidio en Derecho Internacional”, *Boletín Mexicano de derecho comparado*, núm. 105, p. 16. Disponible en [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx). Es la misma clasificación que utiliza Amnistía Internacional en su informe de 2001, y son los también llamados principios de Princeton.



## 11. Cooperación internacional en las investigaciones y procesamientos. Formación eficaz de jueces, abogados, fiscales e investigadores.

Relacionado con el punto seis, un factor desestabilizador y preocupante consiste en la amnistía general incluida en el Acuerdo de Paz de Lomé de 1999 y posteriormente plasmada en ley. El Tribunal Especial para Sierra Leona (TESL)<sup>15</sup> ha analizado los alcances de la amnistía en una decisión del 13 de marzo de 2004 que aparentemente trasciende ese limitado objetivo, convirtiéndose en la resolución más controvertida y revolucionaria del derecho internacional en los últimos años.<sup>16</sup> Es la primera vez que un tribunal penal internacional declara que las amnistías no son impedimento para perseguir todos los crímenes internacionales ante tribunales internacionales y extranjeros. Completa la labor iniciada por el TPIAY que en su sentencia Furundzija<sup>17</sup> resolvió que un individuo puede ser procesado por tortura ante un tribunal internacional y un Estado distinto al que la emitió, a pesar de que la conducta hubiera sido objeto de una amnistía. La base jurídica de la decisión recae en la doctrina de la jurisdicción universal ya que argumenta el propio tribunal

cuando la jurisdicción es universal, un Estado no puede privar a otro de su jurisdicción para procesar al victimario por el efecto de una amnistía. Es una razón desde todo punto irrealista pretender como universalmente efectivo la concesión de una amnistía por un Estado para crímenes internacionales graves para los que existe jurisdicción universal (...) Un Estado no puede llevar al olvido un crimen, como el crimen contra el derecho internacional, que otros Estados tienen derecho a mantenerlo vivo y recordarlo.<sup>18</sup>

Gómez-Robledo Verdusco, en la misma obra, señala que de los debates que llevaron a la redacción del Estatuto de Roma no se deduce que el principio de jurisdicción universal haya adquirido carta de naturalización en tanto norma consuetudinaria de derecho internacional. Para que una práctica internacional se convierta en costumbre internacional se necesita, además de un uso constante y uniforme, la llamada *opinio iuris*, es decir, la conciencia de que la práctica está constituyendo una norma internacional. Si no existe esa convicción de estar aplicando una norma general y obligatoria carece entonces de *opinio iuris*. La

<sup>15</sup> Mencionar en este punto la inestimable ayuda que nos proporcionó el funcionario jurídico de la Sala II del Tribunal Especial para Sierra Leona, Simon M. Meisenberg.

<sup>16</sup> Simon M. Meisenberg, "Legality of amnesties in international humanitarian law. The Lomé Amnesty Decision of the Special Court for Sierra Leone". *International Review of the Red Cross*, núm. 856, pp. 837-851. Disponible en [http://www.icrc.org/Web/eng/siteeng0.nsf/htmlall/692F82/\\$File/irrc\\_856\\_Meisenberg.pdf](http://www.icrc.org/Web/eng/siteeng0.nsf/htmlall/692F82/$File/irrc_856_Meisenberg.pdf)

<sup>17</sup> De fecha 10 de diciembre de 1998, par. 155 "los autores de tortura cuando actúan escudándose en esas medidas nacionales, podrán ser sentenciados como responsables criminales por torturas en otro Estado o en el mismo en un régimen posterior. En resumen, contradiciendo una posible autorización nacional del legislativo o judicial violentando el principio de prohibición de tortura, los individuos permanecen obligados a cumplir ese principio. Tal y como lo señaló el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg: "los individuos tienen deberes internacionales que trascienden las obligaciones nacionales de obediencia impuestas por un Estado individualmente". Traducido por el autor. Disponible en <http://www.un.org/icty/furundzija/trialc2/judgement/index.htm>

<sup>18</sup> Decisión sobre la existencia o no de jurisdicción en la amnistía del acuerdo de Lomé del 13 de marzo del 2004, par. 67.

formación de la costumbre requiere de práctica estatal y una sensación de obligación preexistente. Tal y como dice Swaine “un sentido de obligación articulada sin implementar su uso es sólo retórica. Una práctica estatal sin *opinio iuris* es simplemente hábito”.<sup>19</sup> Cuando se analiza la formación del derecho internacional consuetudinario “el número de Estados tomando parte en la práctica es un criterio más importante que la duración de la misma” y “que incluso una práctica seguida por pocos Estados puede crear una regla de derecho internacional consuetudinario si no existe práctica en contrario”.<sup>20</sup>

Somos partidarios de que la competencia penal de una jurisdicción nacional se extienda a hechos delictivos cometidos fuera de la competencia interna y con independencia de la nacionalidad de las personas. Luis T. Díaz Müller<sup>21</sup> destaca certeramente que la materialización práctica de este principio es la Resolución 978 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que insta a los Estados a detener y recluir, en espera de su procesamiento por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda o por las autoridades nacionales, a las personas que se encuentren en su territorio contra las que haya pruebas suficientes de su responsabilidad en actos de la competencia del Tribunal. Por otra parte, la ahora extinta Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas declaró en 1999 lo que pasa por ser una afirmación contundente del principio de jurisdicción universal:

en cualquier conflicto armado, incluyendo los de carácter no internacional, la toma de rehenes, el asesinato querido (*wisful killing*), la tortura o trato inhumano o degradante en personas que no toman parte activa en las hostilidades constituye una grave violación del derecho internacional humanitario y todas las naciones tienen la obligación de llevar ante sus propios tribunales sin importar su nacionalidad a las personas supuestamente autoras de haberlos cometido o mandado cometer.<sup>22</sup>

## 2. EL NECESARIO ANÁLISIS DEL CONTEXTO INTERNACIONAL

La obligación del Estado de juzgar o extraditar a una Corte Internacional o al Estado que lo reclama, impuesta por el derecho internacional en las Convenciones de Ginebra de 1949, se plasmó de manera definitiva, casi juridificando una costumbre, en los tribunales *ad hoc*,<sup>23</sup> actualmente todavía en plena actividad por lo menos hasta finalizar esta primera década del tercer milenio, de los años noventa del siglo pasado.

<sup>19</sup> Edward T. Swaine, “Rational Custom”, *Duke Law Journal*, diciembre de 2002, pp. 559, 567, 568.

<sup>20</sup> Michael, Akehurst, “Custom as a source of International Law”, *The British Year Book of International Law 1974-1975*, Oxford at the Clarendon Press, 1977, pp. 16 y 18.

<sup>21</sup> “Globalización y principio de jurisdicción universal: un estudio de caso”, *Boletín mexicano de derecho comparado*, núm. 105. Disponible en [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

<sup>22</sup> Traducido del inglés por el autor. “Situación de los derechos humanos en Sierra Leona”, Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 54 sesión, UN.doc. E/CN. 4 Res/1999/1.

<sup>23</sup> Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (TPIAY) y Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR).

En el caso del crimen de genocidio, la Corte Internacional de Justicia (CIJ, corte mundial), máximo órgano judicial de las Naciones Unidas, reconoció desde 1951 vía opinión consultiva<sup>24</sup> que la Convención contra el genocidio de 1948 es un tratado que codifica el derecho consuetudinario. Los principios de la Convención “eran principios reconocidos por todas las naciones que obligaban a todos los Estados, independientemente de todo vínculo convencional, poseyendo un carácter universal”. Es un reconocimiento taxativo de que el crimen de genocidio puede ser perseguido por los tribunales de cualquier nación, independientemente de que hayan firmado o ratificado la Convención de 1948. La opinión individual del juez Lauterpacht<sup>25</sup> de este mismo Tribunal es diáfana: “la Convención (contra el genocidio) crea dos obligaciones distintas. Una de prevención y otra de sanción o castigo. Con que una se incumpla, se viola la obligación”.

Consecuentemente, es fácil deducir que para ciertos crímenes, la Corte Mundial ha reconocido la jurisdicción universal de cualquier tribunal doméstico. En este sentido, la Sala II del Tribunal Constitucional alemán señaló que “el crimen de genocidio es la violación más grave contra los derechos humanos y por lo tanto el supuesto por excelencia para la aplicación del principio de universalidad que tiene la función de persecución general, es decir, sin que haya lagunas en la persecución de crímenes contra bienes jurídicos de la comunidad internacional en su conjunto, en todo el mundo”. En boca de su máxima instancia constitucional, para la tortura, las violaciones graves al derecho humanitario y el genocidio en Alemania existe la jurisdicción universal. Deberíamos aprender del Tribunal Constitucional de la República Federal alemana que, por ejemplo, en sentencia<sup>26</sup> de 2000 ratificó la constitucionalidad de las condenas por delito de genocidio realizadas por los tribunales alemanes a ciudadanos serbios respecto de crímenes cometidos en Bosnia-Herzegovina contra víctimas bosnias, es decir, en supuestos en que no se afectan directamente intereses alemanes. Además, afirma que el genocidio es la violación más grave de los derechos humanos, considerándolo como el caso clásico para la aplicación del principio de universalidad, que tiene como función posibilitar la persecución, sin lagunas de impunidad, de los crímenes contra los bienes jurídicos más importantes de la comunidad internacional. La ley especial alemana sobre esta materia, en vigor desde el primero de julio de 2002, no establece limitaciones significativas para la persecución extra territorial del delito de genocidio.

Es interesante apuntar que la Ley de Crímenes contra la Humanidad canadiense ha querido darle una practicidad real a la hora de encausar a criminales de guerra y contra la humanidad. Al establecer los crímenes de manera detallada en una lista, aligera hasta el punto de su desaparición la insoportable carga por parte de las autoridades de probar que eran crímenes. Ahora gozan de una clara

<sup>24</sup> Disponible en <http://www.icj-cij.org/icjwww/idocuments/issuaries/ipcgsummary510528.htm>. Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (1950-1951).

<sup>25</sup> Disponible en [http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/ibhy/ibhy\\_summaries/ibhysummary19930913.html](http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/ibhy/ibhy_summaries/ibhysummary19930913.html). Caso de aplicación de la Convención para la Prevención y Represión del Crimen de Genocidio. Ordenamiento de medidas provisionales del 13 de septiembre de 1993 de la Corte Internacional de Justicia.

<sup>26</sup> 12 de diciembre, BverfG, 2 BvR 1290/99.

definición. Si se prueba la comisión de esos crímenes por parte de alguien, Canadá sólo tiene las dos únicas opciones que los defensores del derecho internacional de los derechos humanos y humanitario podemos defender: juzgar o extraditar.

Es indudable el efecto positivo y propositivo que esta obligación ha creado para la justicia doméstica, juzgada como la óptima desde el ángulo de las razones de prueba, la inmediatez de los testimonios, la eficiencia y el conocimiento del sistema legal y la lengua por parte de los involucrados en el juicio.

La jurisdicción universal ha influido, por otro lado y de forma decisiva, en la discusión, firma y ratificación del ER que desde el 1 de julio de 2002 ha puesto en marcha, en La Haya, la Corte Penal Internacional.

El principio de jurisdicción universal ha llegado a una tan inimaginable cota de popularidad, merced a esfuerzos de ciertos jueces y países, que algunos autores creen que se ha producido una deformación importante de su significado. La justicia universal supone superar el antiguo concepto de persecución territorial de crímenes por parte del estado. Ahora, apoyándose en el derecho internacional, los Estados más vanguardistas pueden aprobar leyes nacionales que permitan a sus cortes domésticas investigar y procesar a cualquier persona que se introduzca (o incluso sin este último requisito en el caso de admitir los juicios en ausencia) en su territorio, sospechosa de haber cometido ciertos crímenes, sin tener en cuenta ni el lugar de comisión ni la nacionalidad del acusado o la víctima.

Para la jurisprudencia de la CIJ interpretada por renombrados tratadistas,<sup>27</sup> deviene necesario un “vínculo auténtico, sustancial, de buena fe, legítimo o un contacto significativo” entre el Estado y el hecho ocurrido fuera de sus límites territoriales para que sus tribunales gocen de competencia. En esta situación, aceptamos en primera instancia la afirmación del investigador Jan-Michael Simon sobre que “un Estado tiene competencia en un asunto, cuando su contacto con un conjunto dado de hechos es tan estrecho, tan sustancial, tan directo e intenso, que su pretensión, respetando lo anterior, está en armonía con el derecho internacional público, incluyendo la práctica de los Estados y los principios de no intervención y proporcionalidad”.<sup>28</sup> Sin embargo, esta afirmación retenida contradice el flamante principio de jurisdicción internacional pleno acuñado<sup>29</sup> en septiembre de 2005 por el Tribunal Constitucional español que veremos más adelante, basándose en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial española (LOPJ).

---

<sup>27</sup> Gloria en 1999, Brownlie en 1998, Tomuschat en el 2001 y Verdross/Simma en 1984.

<sup>28</sup> Jan-Michael Simon, “Jurisdicción universal. La perspectiva del derecho internacional público”, *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, Konrad Adenauer Stiftung, 2001.

<sup>29</sup> STC 237/2005, del 26 de septiembre de 2005.

### 3. JURISDICCIÓN UNIVERSAL Y JEFES DE ESTADO

Por todo lo que representan y la carga simbólica que conllevan, los juicios que levantan la mayor expectación son los que envuelven a un jefe de Estado o de gobierno. Destacaríamos el de Jean Kambanda, primer ministro de Ruanda de abril a julio de 1994,<sup>30</sup> sentenciado por el TPIR el 4 de septiembre de 1998 a cadena perpetua por genocidio, conspirar e incitar para llevarlo a cabo y crímenes contra la humanidad.<sup>31</sup> Se trata de juicios modélicos que definen las grandes pautas que se deben seguir en un futuro ante procedimientos de la misma o menor envergadura. La labor más encomiable es desarrollada por ciertas cortes domésticas que utilizan los textos vanguardistas de sus legislativos para procesar a personas responsables de grandes y horribles crímenes. La sentencia de la CIJ de La Haya del 14 de febrero de 2002, que condenó a Bélgica por una orden de arresto internacional dictada contra el ministro de Asuntos Exteriores en activo de la República Democrática del Congo,<sup>32</sup> no puede ni debe constituir un precedente que limite el ejercicio de la jurisdicción universal en materia de genocidio, pues la demanda formulada por el Congo solicitó de manera expresa que la Corte no se pronunciase sobre la cuestión de determinar si el derecho internacional consuetudinario autorizaba el ejercicio de la jurisdicción penal universal sobre los crímenes internacionales, limitándose a la cuestión de determinar la posible vulneración de las normas internacionales de inmunidad que amparan a los ministros de Asuntos Exteriores en ejercicio. No se pronuncia en contra del principio de jurisdicción universal acogido con gran amplitud en la Ley belga del 16 de julio de 1993, reformada por la Ley del 10 de febrero de 1999, limitándose, simple y llanamente, a imponer el respeto a los principios internacionales de inmunidad diplomática, en los que se fundamenta la decisión de la Corte para anular la orden internacional de arresto.

Es conveniente resaltar que en su voto particular conjunto,<sup>33</sup> los jueces Higgins, Kooijmans y Buergenthal llegan a declarar que, en determinadas condiciones, el derecho internacional consuetudinario autoriza el ejercicio de la competencia penal sobre los crímenes internacionales conforme al principio de universalidad “absoluta”.

En esta misma línea, el TPIAY rechazó definitivamente el 9 de diciembre de 2005 la solicitud hecha por el abogado del antiguo presidente de Serbia, Milosevic,<sup>34</sup> cuyo objeto era citar a comparecer a Anthony Blair y Gerhard Schröder. Denegó la petición porque entendió que la información en posesión del futuro testigo

<sup>30</sup> Precisamente el lapso de tiempo durante el que se produjo la matanza de civiles con lo que ha sido considerada la auténtica arma de destrucción masiva, el machete.

<sup>31</sup> The Prosecutor c. Jean Kambanda, caso número ICTR 97-23-S. Disponible en <http://65.18.216.88/default.htm>

<sup>32</sup> Disponible en [http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/icoBE/icobejudgment/icobe\\_ijudgment\\_20020214.PDF](http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/icoBE/icobejudgment/icobe_ijudgment_20020214.PDF)

<sup>33</sup> Disponible en [http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/icoBE/icobejudgment/icobe\\_ijudgment\\_20020214\\_higgins-kooijmans-buergenthal.PDF](http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/icoBE/icobejudgment/icobe_ijudgment_20020214_higgins-kooijmans-buergenthal.PDF)

<sup>34</sup> Fallecido el 11 de marzo de 2006 en su celda de La Haya por causas naturales y a sólo 50 audiencias de dictarle sentencia seguramente de cadena perpetua por 66 cargos de genocidio después de cuatro años de procesamiento.

no era necesaria, es decir, no constituía una ayuda material o sustancialmente relevante para la resolución de materias específicas del juicio, y era posible conseguirla por otros medios menos agraviantes. Se negó a entrar a dilucidar lo más importante desde nuestro punto de vista: si el estatus de los testigos pretendidos, altos representantes del Estado, les habría otorgado inmunidad contra una citación emanada del Tribunal ad hoc, obligándoles a asistir a una entrevista o incluso a prestar testimonio. Similar tendencia la constatamos en la llamada decisión Randal del mismo Tribunal, en donde se establece que los trabajadores humanitarios pueden evitar ser obligados a testificar contra su voluntad salvo que lo que puedan aportar sea clave para la resolución del caso y no pueda razonablemente obtenerse por otras vías. En este sentido ha quedado consagrado por el TPIAY el derecho absoluto de la Cruz Roja de no revelar información relativa a su trabajo ya que “la confidencialidad supone la marca distintiva del Comité y su preservación beneficia a la comunidad internacional”.<sup>35</sup>

Después de la sentencia de la CIJ, en donde resuelve que Bélgica no podía dictar una orden de detención internacional *in absentia* contra el ministro interino de Asuntos Exteriores de la República del Congo, Yerodia Ndombasi, las solicitudes en este sentido podrían producirse en cascada. A juicio del alto Tribunal, la emisión de la orden y su circulación internacional constituía una violación por parte de Bélgica de la inmunidad de jurisdicción criminal e inviolabilidad que gozan los ministros de Asuntos Exteriores bajo el derecho consuetudinario internacional. Bélgica es responsable internacionalmente del ilícito cometido y debe cancelar la orden e informar de este hecho a las autoridades que tuvieron acceso a la misma.

De acuerdo con el derecho consuetudinario internacional, la Corte juzga que los ministros de Asuntos Exteriores, los primeros ministros y los jefes de Estado gozan de inmunidad ante una orden de detención cursada por tribunales extranjeros por crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad cometidos durante el desempeño de su cargo. Ahora bien, la Corte admitió cuatro excepciones a este principio acuñado por primera vez desde este alto Tribunal. En nuestra opinión éstas son obvias: un ministro en activo puede ser llevado ante las cortes de lo criminal en su propio país y de acuerdo con la ley del mismo. Su inmunidad puede ser levantada, en un caso particular, por las autoridades nacionales en favor de una jurisdicción extranjera y cuando el proceso se sustancia ante un tribunal internacional<sup>36</sup> en el caso de que sus estatutos fundacionales así lo prevean. Finalmente, el supuesto más obvio: cuando cese en su actividad de ministro de Asuntos Exteriores perderá totalmente la inmunidad frente a cortes extranjeras competentes sobre actos cometidos antes o después de su mandato o incluso por los actos cometidos durante éste pero en su capacidad privada. Con respecto a esta última excepción, nos preguntamos por qué no considerar la

<sup>35</sup> Caso El fiscal c. Simic, sentencia de la Sala III de Primera Instancia del TPIAY del 27 de julio de 1999.

<sup>36</sup> Pensando seguramente en la inminente puesta en marcha de la Corte Penal Internacional que se verificó apenas cinco meses después.

incitación al genocidio<sup>37</sup> contra la misma población que gobierna y que se comprometió a servir por parte de un altísimo servidor público como un acto hecho indudablemente en su capacidad privada.

Es cierto que la Corte Mundial ha querido realizar un loable esfuerzo de delimitación y asentar, por primera vez de forma categórica y pormenorizada, un tema de máximo interés. De hecho, ha clarificado la naturaleza y ámbito de las inmunidades de los ministros de Asuntos Exteriores. Es cierto también que examinó cuidadosamente la práctica estatal, incluyendo legislación nacional y decisiones de las más altas cortes domésticas, como el caso Pinochet en la Cámara de los Lores, y el caso Gadafi en la Corte de Casación francesa. Es cierto, por último, que analizó los estatutos y la jurisprudencia de los tribunales criminales internacionales. Sin embargo, llegó a la siguiente conclusión, en nuestra opinión, errada: no existe excepción bajo el derecho internacional a la regla que establece inmunidad e inviolabilidad con respecto a procesos criminales ante cortes nacionales extranjeras. Consecuentemente, y en lo considerado por parte de la doctrina como un ejercicio impecable de acatamiento de una sentencia de “orden superior”, la sala de Acusación del tribunal doméstico belga decidió<sup>38</sup> que el juez de instrucción no tenía competencia ni para continuar investigando al acusado ni para dictar una nueva orden de detención por considerar, en una interpretación literal que no teológica, que el parlamento belga al dictar la Ley de 1993 reformada por la de 1999, pretendía que los tribunales belgas sólo pudieran iniciar una investigación criminal por estas conductas sólo cuando y sólo si, el imputado se encontrara físicamente en Bélgica (lo mismo pasó en junio de 2002 con los cargos contra el primer ministro israelí Sharon y el presidente de Costa de Marfil) en aplicación del artículo 12 del Título Preliminar del Código de procedimiento penal belga.<sup>39</sup> Parece que el efecto de la aplicación de este artículo 12, cuando está vigente la Ley de crímenes de guerra que nada dice al respecto, supone la anulación del amplio espectro de jurisdicción universal del que gozan las cortes belgas y tiene los visos de ir en contra del criterio del legislador cuando promulgó esta ley. Esta interpretación del tribunal belga va más allá de la intención de la Corte Internacional. Podemos afirmar que es todo lo contrario y que, excepto cuatro magistrados<sup>40</sup> que lo manifestaron expresamente, la CIJ aceptó

<sup>37</sup> La orden de arresto internacional *in absentia*, emitida por el juez instructor del Tribunal de Primera Instancia de Bruselas en abril de 2000, origen de este caso, acusaba al ministro de Exteriores de realizar ciertos discursos públicos en el Congo en agosto de 1998 que representaban una incitación al odio racial. En este sentido, el TPIR emitió el 3 de diciembre de 2003 la sentencia Nahimana, probablemente la más importante en el derecho penal internacional en lo referente al discurso del odio por la responsabilidad de emisiones incendiarias de radio y artículos de periódicos que incitaban directa y públicamente a cometer genocidio. “Usted era plenamente consciente del poder de las palabras y usó la radio, el medio de comunicación con el mayor alcance público, para diseminar odio y violencia (...) eligió el camino del genocidio. Haciéndolo, traicionó la confianza puesta en usted como intelectual y líder. Sin arma de fuego, machete o arma física alguna, causó la muerte de miles de civiles inocentes (...) La sala le sentencia a prisión por el resto de su vida”. P. 29. Disponible en <http://69.94.11.53/ENGLISH/cases/Barayagwiza/judgement/Summary%20of%20judgment-Media.pdf>

<sup>38</sup> El 16 de abril de 2002, sentencia de la Corte de Apelación de Bruselas, Sala de Mises en Accusation.

<sup>39</sup> Que dice textualmente que los crímenes cometidos fuera de Bélgica sólo podrán ser enjuiciados por cortes belgas sólo si el inculpado se encuentra en territorio belga.

<sup>40</sup> Entre ellos el presidente Guillaume. También Ranjeva, Rezek y Bula-Bula.

implícitamente la competencia belga de dictar detenciones a pesar de que el acusado no se encontrara en suelo belga en ese momento.<sup>41</sup> Parte de la doctrina está en contra de esta sentencia que, obviamente, viene a limitar la jurisdicción universal de los tribunales domésticos por muchas interpretaciones benignas que se le quieran aplicar. Se le reprocha que no haya aportado datos convincentes que prueben la existencia de una norma de derecho consuetudinario internacional que avale esta inmunidad *sui generis* y que probara la existencia de práctica estatal u *opinio juris*.<sup>42</sup>

En abril de 2003, un proyecto<sup>43</sup> del senado belga, convertido en ley posteriormente, ha significado un salto atrás en la jurisprudencia vanguardista de la jurisdicción universal ampliada. Los tribunales belgas pareciera que ya no van a gozar de una jurisdicción universal sin reservas al adaptar la legislación doméstica a la solución del caso Yerodia. Bélgica disponía de una Ley de Competencia Universal, adoptada en 1993 y reformada en 1999 y en el 2003, que concede la posibilidad de juzgar a criminales de guerra o acusados de genocidio y crímenes contra la humanidad con independencia de la nacionalidad de las víctimas y de los encausados. La reforma de la ley en agosto de 2003, debido a las presiones estadounidenses, estriba en que podrán ser enjuiciados en Bélgica sólo si existe un claro contexto belga, es decir, si el acusado es belga o residente en el país, y si el afectado es belga o reside en Bélgica por lo menos desde hace tres años. Se establece una cláusula de salvaguardia que nos mueve al optimismo: los tribunales belgas intervendrán siempre y cuando no haya posibilidad de que el caso sea tratado en el país afectado o cuando no haya garantías para un proceso judicial en esa nación.

Sin embargo, la sentencia del Tribunal Supremo belga (Cour de Cassation belge) del 12 de febrero de 2003 (si bien es cierto, anterior a la reforma), citada en la resolución mayoritaria (caso Sharon y otros), ratifica el ejercicio de la jurisdicción universal sobre delitos de genocidio, conforme a lo establecido en la Ley belga del 16 de julio de 1993, reformada por la del 10 de febrero de 1999, que establece una regulación similar a la establecida en el artículo 23.4 de la española Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). Califica el genocidio como crimen de derecho internacional, y afirma la competencia de los tribunales belgas para el enjuiciamiento de dichos crímenes, "cualquiera que sea el lugar donde se hubieran cometido", resaltando que su persecución penal "no exige la presencia del inculpado en territorio belga". La Corte de Arbitraje belga ha anulado parcial-

<sup>41</sup> El párrafo 46 de la sentencia dice así: "Por lógica, la inmunidad debe ser atendida una vez que se haya determinado la existencia de jurisdicción universal, ya que sólo cuando un Estado tenga jurisdicción conforme al derecho internacional en relación con un asunto particular puede plantearse una cuestión de inmunidad con respecto al ejercicio de esa jurisdicción".

<sup>42</sup> La creencia de que la práctica es una norma jurídicamente vinculante.

<sup>43</sup> La Cámara de Diputados belga votó el 2 de abril de 2003 un proyecto de ley que modificaría la actual ley de competencia universal y paralizaría las diligencias contra el primer ministro israelí, Ariel Sharon, demandado en Bélgica por crímenes contra la humanidad. El proyecto convertido en ley, establece que el ministro de Justicia belga, con el visto bueno del gobierno, puede enviar el caso a la justicia del país del acusado si ésta es independiente y él no tiene relación con Bélgica.



mente, merced a un recurso presentado el 9 de febrero de 2004, la Ley del 5 de agosto de 2003 relativa a las violaciones graves del derecho internacional humanitario que a su vez reemplazaba, disminuyendo su campo de acción, a la denominada ley de “competencia universal” del 16 de junio de 1993. A partir de 2003, cuando el supuesto victimario no se hallaba ni residía en territorio belga y no era belga, el procurador federal tenía la facultad discrecional de perseguirlo o no, sin posibilidad de recurso. Para la Corte esas decisiones sólo pueden dictarse por un juez independiente e imparcial. Por otro lado, si realizamos un examen de los instrumentos convencionales adoptados por la comunidad internacional desde la Segunda Guerra Mundial, comprobamos un rechazo constante a dotar de inmunidad a las autoridades gobernantes.

Una vez abierta la puerta a ésta, cuando menos no pacífica sentencia de la CIJ, los intentos para repetir esta interpretación no se han hecho esperar. La República Democrática del Congo interpuso ante la CIJ una demanda contra Francia el 9 de diciembre de 2002, sometida a la condición de que ésta acepte la jurisdicción de la Corte para el caso en especie, tal y como finalmente hizo.<sup>44</sup> Lo interesante es que el Congo repite prácticamente los hechos y argumentos jurídicos que llevaron a que la Corte le diera la razón en el asunto contra Bélgica arriba analizado. En este sentido, si el objeto de la demanda es el mismo, los puntos jurídicos a dilucidar idénticos, aunque no haya una total similitud en las partes intervinientes, la Corte, por analogía y economía procesal, podría darse por satisfecha remitiéndose *in integrum* a su propia jurisprudencia y evitar así los elevados costes de todo tipo y, de este modo, afianzar el prestigio y la fuerza de sus propias resoluciones.

En este caso el acusado de crímenes contra la humanidad y tortura es el ministro del Interior del Congo, Pierre Oba. El Congo alega que al

atribuirse Francia la jurisdicción universal en materia criminal y al irrogarse el poder de enjuiciar al ministro del Interior de un Estado extranjero por crímenes supuesta o presuntamente cometidos en conexión con el ejercicio de sus poderes para el mantenimiento del orden público en su nación, Francia viola el principio de que un Estado no puede, violando asimismo el principio de igualdad de soberanía entre todos los miembros de las Naciones Unidas, ejercer su autoridad en el territorio de otro Estado.<sup>45</sup>

Aquí el país africano no puede apelar a la sentencia analizada más arriba porque en aquella ocasión la Corte delimitó muy bien los cargos que podrían ser considerados inmunes: ministro de Exteriores, primer ministro y jefes de Estado. Sin embargo, pelea jurídicamente y, esta vez, basándose plenamente en la jurisprudencia de la propia Corte, el mandato expedido por un tribunal doméstico francés para que se le tome declaración como testigo al presidente del Congo, Sassou

<sup>44</sup> Basándose en el artículo 38.5 del Estatuto de la Corte.

<sup>45</sup> Traducción del autor de la página [www.icj-cij.org](http://www.icj-cij.org)

Nguesso. Francia “viola la inmunidad criminal de un jefe de Estado extranjero, una regla de la costumbre internacional reconocida por la jurisprudencia de la Corte”. A finales de abril de 2003 se realizaron las audiencias públicas con objeto de decidir por el Tribunal la concesión o denegación de las medidas cautelares solicitadas por el Congo con el objeto de que decrete la “inmediata suspensión del procedimiento dirigido por el juez investigador o de instrucción del Tribunal de Gran Instancia de Meaux”. Resulta interesante comprobar cómo la delegación congoleña realiza una analogía entre la imposibilidad de que el presidente de la república francesa, durante su mandato, sea llamado a comparecer en juicio doméstico y la petición de esa misma actividad en el caso de que el jefe de Estado sea extranjero. Trata de establecer la teoría de los poderes implícitos y la radiación de los privilegios de un presidente francés a un presidente extranjero.

El 17 de junio de 2003, la Corte rechazó las medidas provisionales solicitadas ya que determina, de manera casi unánime, catorce a uno, que “las circunstancias, tal y como se presentan en este momento ante ella, no son lo suficientemente importantes para requerir el ejercicio de poder que supone dictar las medidas provisionales del artículo 41 de su propio Estatuto”. Éstas se utilizan para preservar los derechos de las partes hasta la decisión sobre el fondo del caso, siempre y cuando se presuponga un perjuicio irreparable y una urgencia extrema. Son el *periculo in mora* (peligro en la demora) y *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho.

Son rechazados los argumentos congoleños sobre el irreparable perjuicio al honor y reputación de las más altas autoridades del Congo, la paz interna, su prestigio internacional y la amistad congo-francesa. No deduce algún efecto práctico ni evidencia de este supuesto perjuicio. Analiza si el procedimiento penal francés pone en riesgo de perjuicio irreparable a la inmunidad del presidente congoleño como jefe de Estado. Para rechazar el riesgo se apoya en las palabras del representante francés en las audiencias públicas: “Francia no niega la inmunidad de jurisdicción civil y penal que, como jefe de Estado, goza el presidente”. Por tanto, deduce que actualmente no existe el riesgo de daño irreparable ni para el presidente ni para el general Oba, ministro del Interior.

Examina si ese mismo riesgo se produce por la postura de Francia de asumir unilateralmente una jurisdicción universal en asuntos penales en violación del principio de derecho internacional. La Corte lo rechaza en los tres casos. En cuanto al presidente, la petición de un testimonio por escrito no ha sido transmitida al funcionario congoleño indicado por el Ministerio de Exteriores francés. Con respecto al ministro del Interior y al jefe de la guardia presidencial, no han sido sometidos a alguna medida procedimental por el juez de instrucción o investigador por lo que el requisito de la urgencia no se cumple. En cuanto al general Dabira, el procedimiento criminal instituido en Meaux ha tenido cierto impacto en su posición legal personal debido a varios factores: tener residencia en Francia, testificar y negarse, a su regreso al Congo, a responder a los requerimientos del juez instructor, quien ordenó, a su vez, su busca y captura internacional (*mandat d’amener*). Una medida provisional en este sentido tendría el

simple y no necesario efecto práctico de que el general pudiera entrar en Francia sin miedo a consecuencias legales ya que el Congo no ha demostrado la probabilidad o incluso la mera posibilidad de un perjuicio irreparable de los derechos de aquél.

El juez ad hoc propuesto por el Congo, Jean-Yves de Cara, emite el voto disidente,<sup>46</sup> donde justifica que el presidente de un país africano encarna a la nación y que las circunstancias y la fragilidad del Estado donde la paz civil se va abriendo camino lentamente, ameritan que el Congo acuda a la corte mundial. Alega que se ha abierto un procedimiento penal doméstico por los mismos hechos, y que la continuación del procedimiento francés violaría el principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos. Califica el procedimiento francés como una violación de la independencia, soberanía y dignidad debida al Congo, avalando la postura del representante de este país en las audiencias públicas. Opina que se dan todos los requisitos para que la Corte dicte las medidas provisionales y concluye que es el único camino para evitar el agravamiento del diferendo al mantener el statu quo sin alterar el equilibrio de los derechos de las partes.

Sin embargo, el Tribunal Internacional de Justicia, rechaza *in toto* ordenar las medidas provisionales solicitadas,<sup>47</sup> hecho que no afecta su jurisdicción sobre el fondo del asunto. Opinamos que supone una muy buena noticia para la justicia internacional y para la posibilidad de que tribunales foráneos conozcan y procesen a jefes de Estado violadores de los derechos humanos. El efecto disuasorio es lo fundamental con argumentos vanguardistas y creativos por parte de tribunales domésticos y cortes internacionales para que sean conscientes de que la protección de los derechos humanos no puede, ni debe, conocer fronteras físicas, geográficas, políticas, jurídicas y culturales.

Otro ejemplo de la actualmente prolífica Corte Mundial con respecto a la jurisdicción universal lo tenemos con Liberia. En medio del caos de la situación del primer país independiente de África, cuyo territorio fue comprado por esclavos libertos estadounidenses en 1821, el gobierno saliente de Taylor demandó a Sierra Leona<sup>48</sup> el 4 de agosto de 2003 por emitir su Tribunal Especial Internacional una orden de arresto internacional contra el entonces todavía presidente Taylor,<sup>49</sup> el 7 de marzo de 2003 el Tribunal viene a considerar que le cabe “el mayor grado de responsabilidad” por los crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario. En este sentido, a un Estado cumplidor del derecho internacional se le plantean tres alternati-

<sup>46</sup> En un flaco favor a los que opinamos que en la mayoría de las ocasiones, afortunadamente y en virtud de la debida objetividad e imparcialidad, el sentido del voto no coincide con los intereses del país que lo eligió como juez ad hoc.

<sup>47</sup> Disponible en [http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/icof/icoforder/icof\\_iorder\\_20030617.pdf](http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/icof/icoforder/icof_iorder_20030617.pdf)

<sup>48</sup> Disponible en [http://www.icj-cij.org/icjwww/ipresscom/ipress2003/ipress2003/ipresscom2003-26\\_xx\\_20030805.htm](http://www.icj-cij.org/icjwww/ipresscom/ipress2003/ipress2003/ipresscom2003-26_xx_20030805.htm)

<sup>49</sup> Después de un exilio dorado de tres años en Nigeria, violentando su estatus de refugiado al realizar actividades políticas prohibidas, fue entregado a finales de marzo de 2006 al Tribunal Especial para Sierra Leona.

vas: detenerlo para entregarlo al Tribunal Especial, abrir una investigación para iniciar actuaciones penales o un procedimiento de extradición ante los tribunales de Liberia, Nigeria y Ghana, como partes contratantes en los Convenios de Ginebra, tienen la obligación de enjuiciar ante sus tribunales nacionales a quienes hayan cometido u ordenado la comisión de infracciones graves de los Convenios, extraditarlos a otro país que pueda y esté dispuesto a hacerlo, o entregarlos a un tribunal penal internacional. Ninguna persona, sea cual fuere su condición, incluyendo jefes de Estado, goza de inmunidad por los crímenes más graves comprendidos en el derecho internacional.

Liberia alega en la demanda ante la Corte Internacional de Justicia que esa orden de captura internacional viola un principio fundamental del derecho internacional que provee inmunidad de procedimientos criminales en jurisdicciones extranjeras para jefes de Estado, tal y como reconoce la jurisprudencia de la propia Corte. También esta orden contraviene el principio reconocido internacionalmente de que los poderes judiciales o de autoridad no pueden ejercerse en el territorio de otro Estado. Argumenta que esa orden de arresto viola el derecho consuetudinario internacional y daña el honor y la reputación de la presidencia y de su soberanía. Alega que la Corte Especial Internacional de Freetown, Sierra Leona, no puede imponer obligaciones legales en Estados no parte del Acuerdo entre Sierra Leona, y las Naciones Unidas del 16 de enero de 2002. Ese tribunal no es un órgano de las Naciones Unidas, y no está establecido como una corte penal internacional.

Basándose en todas estas alegaciones, el gobierno fantasma y desvaneciente de Liberia pide a la Corte que declare que la emisión de esa orden de detención internacional y su circulación internacional no respeta la inmunidad debida de cuestiones criminales ni la inviolabilidad de jefe de Estado que un presidente en activo de la república de Liberia disfruta bajo el derecho internacional. Como consecuencia, solicita que la Corte ordene la inmediata cancelación o retiro de aquélla, y la comunicación de su orden a todas las autoridades que hayan tenido conocimiento de la circulación de esa orden de marzo del 2003. Liberia no se olvida de solicitar a la Corte la emisión de medidas provisionales.

Con respecto a la jurisdicción de la Corte, ésta debe siempre estar basada en un acto voluntario de la nación demandada o demandante. Liberia alega su propia declaración de 1952 y espera que Sierra Leona acepte la jurisdicción de la Corte para este caso concreto, circunstancia que nunca se dio y, por tanto, el caso nunca ha estado realmente ante el Tribunal.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en funciones,<sup>50</sup> Bertrand Ramcharan, después de que el titular brasileño, Sergio Vieira de Mello, aceptara el infortunado cargo en Irak donde encontró la muerte,

---

<sup>50</sup> Sustituido definitivamente desde el primero de julio de 2004 por la antigua juez de la Suprema Corte de Canadá, Louise Arbour.

trasladó el informe de emergencia sobre los crímenes internacionales y otras graves violaciones de derechos humanos cometidas en Liberia a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Realizó un llamamiento para que los responsables fueran llevados ante la justicia, lo que avalaría la postura del Tribunal Especial de Sierra Leona (TESL). De acuerdo con ese informe, 250.000 personas, la mitad civiles no combatientes, habrían muerto, y casi un millón y medio habrían sido obligadas a desplazarse desde el inicio del conflicto. Cientos de mujeres y niñas han sido violadas como instrumento de guerra y sometidas a todo tipo de violencia sexual. Niños han sido secuestrados y obligados a pelear en ambos bandos.

Liberia se ha basado en la propia jurisprudencia de la Corte arriba comentada. Liberia debería tomar muy buena nota ya que los argumentos congoleños sobre el irreparable perjuicio al honor y reputación de las más altas autoridades del Congo, la paz interna, su prestigio internacional y la amistad entre partes ya fueron anteriormente rechazados. Además, está el hecho de saber si el nuevo gobierno, cuya cabeza visible es por primera vez en el continente africano una mujer, asumirá como propios los actos internacionales realizados por un gobierno autoritario de facto en un contencioso que seguramente afectará a un antiguo jefe de Estado, asilado en un país, Nigeria, que si lo sigue protegiendo, violaría gravemente el derecho internacional. La Resolución 1638 del Consejo de Seguridad otorga a la Misión de las Naciones Unidas en Liberia el poder de detener y transferir a Taylor a la Corte Especial si vuelve a territorio liberiano. Finalmente, concluyendo el mes de marzo de 2006 Taylor fue entregado<sup>51</sup> al Tribunal Especial para Sierra Leona<sup>52</sup> cuyo presidente contempló la posibilidad (todavía incierta, pero con muchos partidarios<sup>53</sup> y en manos del Consejo de Seguridad de la ONU)<sup>54</sup> de que se le juzgara en una sala especial del TESL pero ubicada físicamente en las instalaciones de la Corte Penal Internacional en La Haya<sup>55</sup> para asegurar la estabilidad en la zona y evitar que en un futuro hipótesis alegaciones de atmósfera hostil que impedirán una defensa apropiada pudieran anular un veredicto de culpabilidad y una condena apropiada.<sup>56</sup> A todo esto se añade el problema de determinar el país<sup>57</sup> que lo acogerá durante el cumplimiento de su más que probable condena.

<sup>51</sup> Merced a una llamada telefónica personal de la primera jefe de Estado africano, Ellen Jonson-Sirleaf, presidenta de Liberia, al presidente nigeriano Obasanjo. Ella misma solicitó que no fuera enjuiciado en Sierra Leona pues se correría el riesgo de desestabilizar su propio país, Liberia.

<sup>52</sup> Los 17 cargos iniciales en su contra han quedado reducidos a 11 con el objeto de lograr un proceso ágil y expedito evitando repetir lo acontecido con Milosevic.

<sup>53</sup> El presidente y el fiscal del Tribunal Especial, y la jefa de Estado liberiana. En contra está la defensa de Taylor que presentó una moción el 6 de abril de 2006 en contra del cambio territorial de sede judicial. Disponible en <http://news.sl/drwebsite/uploads/scsl-taylor.pdf>.

<sup>54</sup> Quien analizará las motivaciones legales y logísticas, además de intentar encontrar un país que acepte acoger al antiguo presidente en el caso de cumplir sentencia de cárcel.

<sup>55</sup> Disponible en <http://www.sc-sl.org/Press/prosecutor-031306.pdf>. Posibilidad que admite las reglas de Procedimiento y Prueba de esta Corte. Imposibilidad material de orden físico de utilizar las instalaciones de Sierra Leona ocupadas y a pleno rendimiento en otros juicios imposterables.

<sup>56</sup> Disponible en <http://www.sc-sl.org/Press/prosecutor-041206.pdf>

<sup>57</sup> España, tierra de quijotes, podría ofrecerse ya que actualmente tiene tres reos en sus cárceles provenientes de los dos tribunales ad hoc.

La propia Sala de apelaciones de la Corte Especial de Sierra Leona rechazó<sup>58</sup> el 31 de mayo de 2004 una moción de los abogados de Taylor solicitando el rechazo de los cargos<sup>59</sup> contra su cliente porque en el momento de ser emitidos (3 de marzo de 2003) su defendido era un jefe de Estado en ejercicio (*a sitting head of state*) y Nigeria lo asiló, merced a un –necesario en su momento para llevar la paz a la zona– acuerdo de exilio, el 4 de agosto de 2003 en la ciudad de Calabar. Además argumentaba que la Corte no era un tribunal internacional y por tanto no gozaba de jurisdicción fuera de Sierra Leona.

Por otro lado, existen tres sentencias internacionales y domésticas que han marcado época en la jurisdicción internacional. Nos referimos, en primer lugar, a la sentencia del 11 de julio de 1996 de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, caso Bosnia c. República Federal de Yugoslavia,<sup>60</sup> en donde reconoce expresamente el derecho de los Estados a ejercer la jurisdicción universal en materia de genocidio. En segundo lugar, la sentencia del Tribunal Supremo francés (Cour de Cassation) en el caso Klaus Barbie que estableció que los crímenes contra la humanidad son imprescriptibles y son susceptibles de procedimiento judicial en Francia cualquiera que haya sido la fecha o el lugar de comisión. Esta incriminación pertenece a una manera muy concreta, que propugnamos, de entender el orden internacional, al que Francia se ha adherido, ajeno a la noción de frontera. Por último, la sentencia del Tribunal de apelación de la Cámara de los Lores, del Reino Unido, dictada el 24 de marzo de 1999, en el caso Pinochet, recuerda que el derecho internacional estipula que los crímenes de *ius cogens*, entre ellos el genocidio, pueden ser perseguidos por cualquier Estado, porque los criminales son enemigos comunes de toda la humanidad y todas las naciones tienen el mismo interés en su aprehensión y persecución.

Realicemos un rápido recorrido por los tribunales domésticos que ejercen de manera más o menos abierta la jurisdicción universal. La conocida organización no gubernamental Amnistía Internacional, integrante de la sociedad civil organizada en materia de defensa de los derechos humanos, ha realizado un estudio<sup>61</sup> mundial de leyes nacionales que incorporan el principio de universalidad y ha encontrado, nada menos, que 125 naciones que lo asumen sobre al menos uno de los crímenes mencionados. Desde la Segunda Guerra Mundial, más de una docena de Estados<sup>62</sup> han investigado, procesado e incluso sentenciado basándose en este principio, o han detenido al presunto autor con el fin de extraditarlo al Estado que lo reclama y que lo procesará.<sup>63</sup> Como ejemplos señeros de las posi-

<sup>58</sup> Disponible en <http://www.sc-sl.org/Documents/SCSL-03-01-1-059.pdf>

<sup>59</sup> Diecisiete cargos por crímenes de guerra y contra la humanidad.

<sup>60</sup> Disponible en [http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/ibhy/ibhyjudgment/ibhy\\_ judgment\\_ 19960711\\_ frame.htm](http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/ibhy/ibhyjudgment/ibhy_ judgment_ 19960711_ frame.htm)

<sup>61</sup> "Jurisdicción Universal: el deber de los Estados de legislar e implementar". Disponible en [http://web.amnesty.org/web/web.nsf/pages/legal\\_memorandum](http://web.amnesty.org/web/web.nsf/pages/legal_memorandum)

<sup>62</sup> Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Dinamarca, Francia, Alemania, Israel, México, Holanda, Senegal, España, Suiza, Reino Unido y Estados Unidos.

<sup>63</sup> En este sentido es muy interesante el caso del supuesto torturador argentino durante el gobierno militar de facto, Miguel Ángel Cavallo, detenido en México por una orden de extradición solicitada por el juez español Garzón en mayo de 2000, con el objeto de que fuera extraditado a España con el fin de ser acusado y

bilidades que tienen tribunales domésticos de usar legislaciones avanzadas, retenemos como máximo exponente a los tribunales belgas. En el año 2001 procesaron primero y sentenciaron después, a cuatro ciudadanos ruandeses por crímenes de guerra cometidos en el contexto del genocidio en Ruanda de 1994. Una corte suiza condenó a 14 años de prisión por crímenes de guerra en mayo de 2000 a un ciudadano ruandés. En Dinamarca, un musulmán bosnio que solicitaba asilo fue condenado a ocho años en 1994 por asesinar y torturar detenidos en un campo de concentración de Bosnia-Herzegovina. De 1997 a finales de 1999, cuatro personas fueron procesadas en Alemania por genocidio y maltrato grave y severo de musulmanes.

Por otra parte, es muy interesante y vanguardista el argumento que utilizó la Corte de Apelaciones de Amsterdam, Holanda, para procesar al antiguo jefe de Estado de Surinam, Desiré Delano, el 20 de noviembre de 2000. Era la primera vez que se le otorgaba a una corte holandesa jurisdicción “ultra” territorial sobre crímenes contra la humanidad perpetrados fuera de un conflicto armado. Aunque en 1982 la Convención contra la Tortura no existía y, por tanto, no era susceptible de ser aplicada de manera retroactiva, se basó en el convencimiento de que la tortura planificada y sistemática de civiles constituía, vía costumbre internacional cristalizada y consolidada, un crimen internacional. Consideró que ya en ese año de 1982 el derecho internacional autorizaba a un Estado a ejercer jurisdicción universal sobre un no nacional sospechoso de ese crimen.<sup>64</sup> Esta interpretación introduce una novedosa y útil distinción entre *aplicación retroactiva*, contraria al principio de legalidad y *aplicación retrospectiva* de una ley que sirve a las cortes holandesas para otorgarse jurisdicción criminal sobre actos que ya eran reconocidos como crímenes bajo el derecho internacional en el momento en que fueron cometidos. Aunque el matiz es realmente sutil sirve para el objetivo principal: conseguir la justicia en cualesquiera foros que la permita. Por otra parte, afianza el concepto de jurisdicción universal cuyos crímenes perseguibles tienen a la humanidad entera como víctima vigilante expectante, razón por la cual cualquier tribunal doméstico es competente, sin necesidad de una ley que lo certifique, para juzgar los hechos y la responsabilidad de sus autores.

El 15 de octubre de 2005, dos antiguos generales del servicio de seguridad del régimen comunista afgano, Hesam y Jalalzoy, fueron condenados en una corte de La Haya a doce y nueve años de prisión por crímenes de guerra.

---

enjuiciado por los crímenes de genocidio, tortura y terrorismo en las personas de víctimas chilenas y españolas. Cuando la extradición contaba con el dictamen preceptivo favorable de la Secretaría de Relaciones Exteriores (marzo de 2001) del gobierno federal mexicano y de la opinión jurídica y muy bien documentada, desde las fuentes internacionales de derechos humanos y derecho humanitario, del juez penal Luna, se interpuso un amparo que fue concedido *in extremis* por un juez mexicano basándose en que el cargo de tortura ya había prescrito según la ley mexicana. En junio de 2003, la Suprema Corte de Justicia mexicana otorgó luz verde a la extradición a España en los supuestos de genocidio y terrorismo. Pocos días después, Cavallo volaba en un avión de la Fuerza Aérea española hacia su *destino manifiesto*, gracias a la labor de todos.

<sup>64</sup> Decisión del 20 noviembre de 2000 de la Corte de Apelaciones de Amsterdam, núm. R 97/163/12 y R/97/176/12.

Una Corte Penal de Nimes sentencia en julio de 2005, en ausencia, basándose en el principio de jurisdicción universal por primera vez en Francia, a diez años de prisión por tortura y actos de barbarie al militar mauritano Ely Ould Dah.

Otro caso señero del principio de jurisdicción universal lo encontramos en la demanda de extradición<sup>65</sup> de un juez belga a Senegal contra uno de los peores dictadores del siglo XX, el chadiano Hissene Habré por violaciones graves al derecho internacional humanitario, en la forma de 40.000 asesinatos políticos y 200.000 casos de torturas. En virtud de la ratificación senegalesa de la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura de 1984, en defecto de juzgarle, debe extraditarlo. El 15 de noviembre de 2005 es detenido por orden de un tribunal senegalés merced a esa orden de detención internacional belga después de quince años de residencia en Dakar. A pesar de la malhadada ley de 2003 ya explicada más arriba, este caso continuó porque la investigación ya estaba en marcha y tres demandantes son ciudadanos belgas. La corte senegalesa ha rechazado la jurisdicción basándose en argumentos de inmunidad por su antigua jefatura de Estado y, como consecuencia, corresponde al presidente senegalés Wade tomar la decisión, quien la ha referido a la Unión Africana, su reunión de jefes de Estado y de gobierno especialmente, que decidirá antes de julio de 2006 si extradita o si da preferencia, como así ha manifestado, a un instrumento africano tipo corte especial. La Asamblea de la Unión Africana ha creado un comité de eminentes juristas africanos<sup>66</sup> con el mandato de considerar todos los aspectos e implicaciones del caso y las opciones para su procesamiento teniendo en cuenta los siguientes parámetros: la adhesión a los principios de total rechazo a la impunidad, a los estándares internacionales de juicio justo incluyendo la independencia judicial y la imparcialidad de los procedimientos, la jurisdicción sobre los supuestos crímenes de Habré, la eficiencia en costes y oportunidad del juicio. Los dos últimos parámetros inclinan peligrosamente el fiel de la balanza hacia el llamado "instrumento africano": la accesibilidad al juicio por las supuestas víctimas y testigos y el otorgamiento de prioridad a un instrumento africano. Comisiona al comité para que presente recomendaciones concretas para lidiar con asuntos de similar naturaleza en el futuro. Sólo dos apuntes que revela la no operabilidad de un instrumento judicial africano ad hoc: la organización internacional que representa al continente africano es la Unión Africana, heredera desde el 2002 de la extinta Organización para la Unidad Africana. Las 15 ratificaciones que se necesitaban para crear la Corte Africana en Derechos Humanos y de los Pueblos se obtuvieron en enero de 2004. No ha sido hasta enero de 2006 cuando el Consejo Ejecutivo nombró a sus once magistrados,<sup>67</sup> sin elegir todavía la ciudad sede ni el presupuesto con el que funcionará, y sin clarificarse el panorama sobre la decisión de la Asamblea<sup>68</sup> de fusionar ésta con la no nacida Corte de Justicia de la Unión Africana. Por otro lado, no existen precedentes de

<sup>65</sup> Del 19 de septiembre de 2005.

<sup>66</sup> Asamblea de la Unión Africana, Decision on the Hissene Habre Case and the African Union Doc. Assembly/AU/8(VI) add.9.

<sup>67</sup> Octava sesión ordinaria de Consejo Ejecutivo de la Unión Africana. Doc.EX.CL/241(VIII), p. 33. Sudan, 16-21 de enero de 2006.

<sup>68</sup> Decisión de la Asamblea de la Unión Africana. AU/Dec.83 (V) Doc.EX.CL/211(VIII), p. 6.



un mecanismo similar en África.<sup>69</sup> Una interesante solución híbrida es la expuesta por Human Rights Watch en el sentido de que fuera otro país africano<sup>70</sup> (con jueces independientes, seguidor de los estándares internacionales, abolicionista de la pena de muerte y preferiblemente francófono) el que solicitara la extradición comprometiéndose a adoptar los resultados de los cuatro años de investigación belga.<sup>71</sup>

Queda claro, por tanto, que el entorno jurídico europeo reconoce la noción de jurisdicción universal acogida en el artículo 23.4º de la LOPJ español como norma establecida para el delito de genocidio y los crímenes contra la humanidad por el derecho internacional consuetudinario. Por ello no cabe apreciar que el ejercicio de esta jurisdicción universal en los términos prevenidos en el citado artículo 23.4º se encuentre en contradicción con otros principios de derecho internacional, sino en plena armonía con los mismos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fijó su postura sobre el juicio de crímenes internacionales en su resolución 1 de 2003:

exhortar a los Estados a adoptar las medidas legislativas y de otra naturaleza que sean necesarias para sancionar crímenes internacionales tales como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, a combatir la impunidad de los crímenes internacionales a través de invocar y ejercer su jurisdicción sobre estos crímenes con base en los distintos tipos de jurisdicciones existentes, a adoptar las providencias necesarias para considerar estos crímenes internacionales como delitos que dan lugar a extradición y conceder la extradición de toda persona acusada de haber cometido un crimen internacional o juzgarla, a cooperar en la labor fundamental de prevenir, sancionar, reparar y erradicar estos crímenes internacionales. Para ello, en caso de que dos o más Estados invoquen su jurisdicción con el objeto de juzgar personas acusadas de cometer crímenes internacionales, éstos deberán dar preferencia a aquel Estado cuya jurisdicción sea más óptima para juzgar tales crímenes. El principio de la territorialidad debe prevalecer sobre el de la nacionalidad en los casos en que el Estado donde ocurrieron los crímenes internacionales tenga voluntad de llevarlos a juicio y ofrezca las debidas garantías del debido proceso de los presuntos responsables. Cuando un Estado no conceda la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiera cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigar, juzgar, y cuando corresponda, sancionar a los responsables. La decisión que adopten dichas autoridades deberá comunicarse al Estado que haya solicitado la extradición. El lema sería juzgar o extraditar.

<sup>69</sup> Reed Brody, coordinador de la campaña internacional por las víctimas de El Chad de Human Rights Watch, asegura que "crear un tribunal africano ad hoc para enjuiciar a Habré incurriría en un enorme uso de voluntad política, años de preparación y costes por encima de los 100 millones de dólares".

<sup>70</sup> ¿Por qué no España, en esa búsqueda quijotesca de la rendición de cuentas?

<sup>71</sup> Docenas de testigos han viajado de El Chad a Bélgica para testificar ante el juez quien, a su vez, ha realizado varias visitas a aquel país para entrevistarse con víctimas y familiares, y recopilar cientos de documentos que prueban los cargos contra Habré.

#### 4. JURISDICCIÓN UNIVERSAL Y ESTADOS UNIDOS

Estados Unidos mantiene una postura, en el mejor de los casos, esquizofrénica respecto a la justicia internacional en general y el principio de jurisdicción universal en particular. La llamada “Ley de errores cometidos por un extranjero” (The Alien Tort Claims Act) promulgada en 1789, y la “Ley sobre protección de la víctima de la tortura” (The Torture Victim Protection Act) de 1992 permiten a víctimas (latinoamericanas en la mayoría de los casos) de tortura y ejecuciones extrajudiciales iniciar juicios y acciones civiles federales contra los victimarios cuando ambos son residentes estadounidenses, cuando existe cierta relación del imputado con Estados Unidos como un domicilio o incluso un hijo estudiando en el interior de sus fronteras. Esta postura imaginativa y vanguardista ha logrado enjuiciar a antiguos militares chilenos, argentinos, guatemaltecos, salvadoreños y hondureños. Existe, por tanto, el principio de jurisdicción universal limitado ante tribunales federales estadounidenses. Son demandas, condenas y sentencias civiles de daños punitivos con efectos disuasorios y daños compensatorios.

El precedente contemporáneo más antiguo, y que abrió brecha en este tipo de procedimientos calificados por la abogada española Almudena Bernabeu como práctica jurídica estructural de soluciones judiciales a problemas políticos muy graves es Filartiga contra Peña-Irala en donde un tribunal del segundo circuito declaró que “la tortura deliberada perpetrada bajo la protección de la autoridad oficial (*under colour of official authority*) viola normas de derecho internacional de los derechos humanos universalmente aceptadas sin tener en cuenta la nacionalidad de las partes”. Cuatro millones de dólares en Miami a un integrante de la “caravana de la muerte” chilena<sup>72</sup> y diez millones en un caso *in absentia* contra el asesino de monseñor Óscar Arnulfo Romero,<sup>73</sup> en donde el juez llega a afirmar que “la muerte de monseñor Romero es un ataque generalizado contra la población civil, es decir, un crimen de lesa humanidad”. Respecto a este último asunto, debemos tener en cuenta la existencia de una prolija investigación llevada a cabo por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos formalizada en un informe<sup>74</sup> del 13 de abril de 2000.

Cincuenta y cinco millones en el caso de tres refugiados salvadoreños<sup>75</sup> contra dos antiguos ministros de defensa de El Salvador que, rompiendo con la nefasta tradición de estos procedimientos, se defendieron personalmente en el juicio, uno de ellos tiene suficientes bienes y fueron condenados por violaciones de derechos humanos basadas exclusivamente en la teoría de la responsabilidad por la cadena

<sup>72</sup> Wilson Carrillo contra Armando Fernández Larios por acción de crimen de lesa humanidad sentencia de 10 de octubre de 2003.

<sup>73</sup> Asesinado el 24 de marzo de 1980 durante la celebración de una misa en San Salvador por Héctor Antonio Regalado. El capitán Álvaro Saravia es el autor intelectual y fue demandado en este proceso.

<sup>74</sup> Número 37/00, Caso 11.481, monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, El Salvador: “la CIDH concluye que el Estado salvadoreño ha violado el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana en perjuicio del arzobispo de San Salvador, monseñor Arnulfo Romero y Galdámez”. Disponible en <http://www.cidh.org/annualrep/99span/de%20fondo/elsalvador11481.htm>

<sup>75</sup> Sentencia de un jurado del sur de La Florida, Romagoza contra García, 22 de julio de 2002.

de mando al tener “control efectivo” sobre sus subordinados. El 5 de enero de 2006, la Corte de Apelaciones de Estados Unidos del circuito 11, ratificó<sup>76</sup> la sentencia del tribunal inferior al considerar que el mismo no había abusado de su discrecionalidad al considerar que los reclamos del demandante fueron hechos en tiempo bajo la doctrina de la *equitable tolling* por darse “circunstancias extraordinarias” que hacen justificable la tardanza en actuar, es decir, permiten deducir que el final de la guerra civil salvadoreña en 1992 constituía el momento propicio para activar esta acción civil. La más reciente sentencia data del 3 de abril de 2006, dictada por la juez federal de Miami, Joan A. Lenard, condenando civilmente al pago de 47 millones de dólares<sup>77</sup> al coronel hondureño retirado Juan López Grijalva por ser responsable de torturas, ejecución extrajudicial y desapariciones forzadas. En esa fertilización cruzada de sentencias nacionales e internacionales en lo que llamamos el “ciclo de la lluvia de la justicia internacional”,<sup>78</sup> esta misma persona ordenó asesinar al líder estudiantil Manfredo Velásquez Rodríguez, cuyo caso protagonizó la primera sentencia<sup>79</sup> de la Corte Interamericana en los años ochenta y declaró la responsabilidad internacional de Honduras.

En el año 2002, Estados Unidos anunció recompensas de hasta cinco millones de dólares por información que condujera al arresto de sospechosos del genocidio ruandés. Por otra parte, la extradición solicitada por Israel a Estados Unidos en el asunto denominado Demjanjuk v. Petrovsky fue concedida porque se reconoció la jurisdicción de los tribunales de Israel para juzgar al acusado, un guardián de un campo de concentración nazi, sobre la base de que los crímenes por los que se lo acusaba eran “crímenes universalmente reconocidos y condenados por la comunidad de países y que son *crímenes contra el derecho de gentes y contra la humanidad y que, por consiguiente, el país que incoa diligencias judiciales actúa en nombre de todos los países*” (sexto circuito 1985).<sup>80</sup>

A pesar de estas actitudes favorecedoras de los derechos humanos, las torturas comprobadas en cárceles iraquíes, los traslados al margen de la ley y de la judicatura de detenidos a terceros países donde se subcontrata el servicio de la tortura, el intento de quebrar un principio universal de las naciones civilizadas que rechazan frontalmente la tortura y los tratos inhumanos y degradantes, la situación de limbo jurídico que padecen los detenidos ilegalmente en Guantánamo y en otros lugares aún más opacos al margen de las Convenciones de Ginebra e impidiendo que funcionarios de las Naciones Unidas puedan acceder a ellos,<sup>81</sup> el

<sup>76</sup> Disponible en [http://www.cja.org/cases/Romagoza\\_Docs/Romagoza11thCirFinalOpinion.pdf](http://www.cja.org/cases/Romagoza_Docs/Romagoza11thCirFinalOpinion.pdf)

<sup>77</sup> A Zenaida Velásquez, hermana de Manfredo, le fueron otorgados dos millones de dólares por daños compensatorios y tres millones por daños punitivos. Para el hijo de Manfredo, Héctor Ricardo, tres millones de dólares en compensatorios y tres millones en punitivos.

<sup>78</sup> Explicado al final del trabajo.

<sup>79</sup> Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/seriepdf/seriec\\_04\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/seriepdf/seriec_04_esp.pdf). 29 de julio de 1988.

<sup>80</sup> Anteriormente, el juez Michael Creppy encargado de emigración permitió su expulsión en junio de 2005.

<sup>81</sup> Luis Peraza, “La bahía arrendada de Guantánamo (II)”, noviembre de 2005. Disponible en [http://www.lainsignia.org/2005/noviembre/int\\_001.htm](http://www.lainsignia.org/2005/noviembre/int_001.htm). En este sentido, sólo el Comité Internacional de la Cruz Roja y un tal Sr. Amir Pilov que redactó un informe después de su visita del 26 al 29 de julio de 2004 como representante oficial de Bosnia Herzegovina de acuerdo con la decisión de la Sala de Derechos Humanos de este país de 11 de agosto de 2002 mediante la que se transfiere a Guantánamo a seis hombres. Caso CH/02/8679 et al. Disponible en [www.hrc.ba](http://www.hrc.ba)

rechazo de la Corte Penal Internacional, etcétera, coloca a Estados Unidos en una postura ambigua y extraña en la clasificación de países cumplidores de los derechos humanos.

## **5. EL PARADIGMÁTICO CASO ESPAÑOL**

La legislación española es definitivamente una de las más vanguardistas. Sin embargo, no debemos olvidar que son los tribunales domésticos los que finalmente la interpretan. La jurisdicción universal de los tribunales españoles se basa en el fundamental artículo 23.4 (a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) que transcribimos a continuación:

Igualmente será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como algunos de los siguientes delitos: a) Genocidio. b) Terrorismo. c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves. d) Falsificación de moneda extranjera. e) Los delitos relativos a la prostitución y los de corrupción de menores o incapaces. f) Tráfico de ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes. g) Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España. El delincuente no ha debido ser absuelto, indultado o penado en el extranjero.

Una sola limitación: que las personas acusadas no hayan sido ya juzgadas en otro lugar por esos mismos hechos.

La Audiencia Nacional española (AN), tribunal especial encargado de ciertos crímenes, tales como narcotráfico, terrorismo, los que causen alarma social, blanqueo de dinero, delincuencia económica organizada, extradiciones y los delitos contra la Corona, se encuentra localizada al exterior del esquema jerárquico de la jurisdicción española. En España existe una tensión manifiesta entre ciertos jueces de la Audiencia Nacional, por una parte, y la Fiscalía de la misma y la Fiscalía General del Estado por otra que no interpretan de la misma manera el concepto de genocidio y jurisdicción universal ya que “leen” el artículo arriba transcrito desde una concepción más tradicional.

Las fechas clave para entender la vertiginosa historia del principio que nos ocupa en la justicia española son las siguientes:

- En marzo de 1997, primera orden de detención contra el general argentino Galtieri, último representante de la junta militar y propiciador de la guerra de las Malvinas.
- El 4 de noviembre de 1998, un auto de la AN coloca a los enfermos de sida en la categoría de un grupo nacional.

- Extradición desde México del ex militar argentino Ricardo Miguel Cavallo por ser autor de crímenes de lesa humanidad durante la dictadura argentina en virtud del principio de jurisdicción universal.
- El 19 de abril de 2005, la AN condena a 540 años de prisión por crímenes de lesa humanidad al militar argentino Scilingo.
- El 26 de septiembre de 2005 se dicta la fundamental sentencia del Tribunal Constitucional en donde se consagra el principio de jurisdicción universal puro o absoluto.
- El 10 de enero de 2006, la AN admite la llamada querrela del Tibet contra dirigentes chinos.

El camino recorrido hasta la sentencia constitucional de 2005 fue largo, sinuoso y lleno de obstáculos. En 1996 la Unión Progresista de Fiscales de España presentó ante la Audiencia Nacional (en adelante también AN) una denuncia por los hechos ocurridos en Argentina durante la última dictadura militar (1976-1983) en la que entre 15.000 y 30.000 personas fueron objeto de desaparición forzada. Sólo unos meses más tarde, la misma asociación interpuso otra denuncia por los hechos acaecidos en Chile a partir del 11 de septiembre<sup>82</sup> de 1973, fecha en la que Augusto Pinochet derrocó al presidente constitucional Salvador Allende, comenzando una de las épocas más oscuras de la historia de Chile. En noviembre de 1998, coincidiendo con la detención de Pinochet en Londres, el Pleno de la Sala de lo Penal de la AN, aplicando el principio de justicia universal, dictó unánimemente dos autos, de fechas 4 y 5, en los que confirmaba la competencia de la jurisdicción española para enjuiciar los delitos de genocidio y terrorismo cometidos en esos dos países. Estas resoluciones judiciales desataron un apasionante debate internacional sobre la aplicación de este principio por parte de las diferentes cortes domésticas. En la misma línea, en abril de 2000, la Audiencia Nacional, apoyándose en diversos tratados internacionales, que habían pasado a ser derecho positivo doméstico español al ser ratificados por España, abrió la instrucción por el genocidio cometido en Guatemala, admitiendo la querrela de Rigoberta Menchú por delitos de genocidio, tortura, terrorismo, asesinato y detención ilegal contra el general Efraín Ríos Montt, jefe de gobierno de Guatemala en 1982 y 1983, y candidato a las elecciones presidenciales; el general Óscar Humberto Mejías Victores, jefe de gobierno (1983-1986); el general Fernando Romeo Lucas García, presidente de la república de Guatemala entre 1978 y 1982, y otros cinco militares que ocuparon diferentes cargos en la dictadura. Grande-Marlaska afirma en el auto de prisión dictado contra Álvarez, que entre enero de

---

<sup>82</sup> Desde luego, la leyenda de los septiembreros negros se consolida ya que el 11 de septiembre tiene dos hechos luctuosos, éste que estamos relatando donde las libertades y los más elementales derechos humanos fueron brutalmente suprimidos durante 17 años, y los atentados terroristas más graves de la historia de la humanidad y más perversamente imaginativos que, para desgracia de la Comunidad Internacional, funcionaron con una eficiencia macabra e indiscutible. Por otro lado, ese mismo día se firma en Lima, Perú, la Carta Democrática Interamericana a manera de compensación aleatoria del regusto amargo de esos días.

1980 y septiembre de 1981 Fernando Romeo Lucas García, presidente de Guatemala, creó una estructura gubernamental desde la que

se entretejió un plan tendiente a minimizar la etnia maya, provocando desplazamientos forzados, haciendo de la violencia generada en la propia organización estatal instrumento apto a tales fines (...) no sólo se atacaba físicamente a la etnia maya, sino también al conjunto de personas, principalmente sacerdotes misioneros, que denunciaban dichos hechos y prestaban su auxilio a los campesinos, tratando de preservar su dignidad y el que las atrocidades no cayeran en el olvido.

Sin embargo, desaparece misteriosamente de su domicilio de la ciudad de México a pesar de que Interpol asegura tenerlo localizado el 12 de noviembre de 2005.

Las diferentes visiones encontradas han llegado a la polémica y nada pacífica sentencia del 3 de marzo de 2003 del Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que acuerda, por la mínima exigua mayoría de ocho votos<sup>83</sup> contra siete, rechazar la competencia de los tribunales españoles para enjuiciar el genocidio contra los indios mayas en Guatemala durante las dictaduras militares entre 1962 y 1996, aunque autoriza a la Audiencia Nacional a investigar el asesinato de españoles en dicho país, presuntamente a manos del ejército guatemalteco.

Esto supuso una victoria pírrica para la premio Nobel de la Paz, Rigoberta Menchú, al ser estimado en parte su recurso contra el auto de la Audiencia Nacional que rechazó la competencia para investigar tanto el genocidio como el asesinato de españoles, basándose en que Guatemala podía enjuiciar por sí misma los hechos ocurridos en su territorio.

Los siete magistrados<sup>84</sup> que se pronunciaron en contra de la decisión mayoritaria han emitido, afortunadamente, un voto particular en el que apoyan la competencia española para enjuiciar el genocidio en Guatemala, ya que el principio de justicia universal permite la persecución penal extra territorial de dicho delito. Si se admitiera su postura se le daría a los querellantes “una oportunidad de remediar la impunidad de unos comportamientos aparentemente muy graves” ya que consideran acreditado que la justicia guatemalteca no los ha perseguido de modo eficaz pese al tiempo transcurrido desde que sucedieron los hechos, y precisamente si tomamos en cuenta lo actuado por la misma en este enorme lapso de tiempo.

---

<sup>83</sup> Además de ser ocho votos, no debemos dejar de atribuir importancia, en honor a la exactitud, a que uno corresponde al presidente de la Sala, Luis Román Puerta y al ponente de la sentencia, Miguel Colmenero. Los seis restantes jueces son: Enrique Bacigalupo, Carlos Granados, Juan Saavedra, Julián Sánchez-Melgar, José Ramón Soriano y José Manuel Maza.

<sup>84</sup> Se trata de Joaquín Delgado, José Antonio Martín Pallín, Cándido Conde-Pumpido (posteriormente nombrado por Zapatero fiscal general del Estado después de las elecciones de marzo de 2004, dramáticamente marcadas por el 11M), José Antonio Marañón, Joaquín Giménez, Andrés Martínez Arrieta y Perfecto Andrés Ibáñez.

Calificamos de afortunado el voto particular por que el hecho de que casi se haya dado un empate entre los jueces del Supremo que aceptan la jurisdicción universal del crimen de genocidio y los que la niegan, significa que en un futuro pudiera ser materia de un recurso en otros ámbitos ya que aquí el fallo deviene definitivo e inapelable, salvo un recurso de amparo, efectivamente interpuesto por la premio Nobel ante el Tribunal Constitucional para ver si la interpretación retenida cumple con las exigencias de la Carta Magna española.

En una interpretación similar a la asumida por los tribunales holandeses, la sentencia mayoritaria establece que, en virtud de la Convención contra la Tortura de 1984, la justicia española es competente para investigar y enjuiciar hechos anteriores a la misma tales como “los hechos cometidos contra ciudadanos españoles” en el asalto a la Embajada española en Guatemala por parte del Ejército guatemalteco, cometido el 30 de enero de 1980, donde de las 37 personas muertas, tres eran, nacionalidad española. En esta “carta blanca” a la justicia española, incluye los asesinatos en Guatemala de los sacerdotes españoles Faustino Villanueva, José María Gran Cierva, Juan Alonso Fernández y Carlos Pérez Alonso.

Íntimamente conectado a estas sentencias emerge, entre los recuerdos confusos de mi adolescencia, la toma de la Embajada española en Guatemala, las negociaciones, el asalto sorpresa y posterior incendio de aquel territorio español por las fuerzas de seguridad guatemaltecas, y la muerte de 37 personas en enero de 1980. Según se afirmaba en el diario *El País* de aquellas fechas, “los ocupantes, que tenían tres o cuatro pistolas, estaban dispuestos a salir y marchar hasta la Universidad de San Carlos, explicó el embajador Cajal, acompañados por mí, el presidente de la Cruz Roja y algunos periodistas. Durante las horas de la ocupación hasta que intervinieron las autoridades guatemaltecas e irrumpieron en el propio despacho del embajador español, los campesinos habían adoptado una actitud pacífica, mostrando desde el recinto diplomático grandes pancartas en las que expresaban sus reivindicaciones”. El único sobreviviente de los asaltantes tuvo una muerte aún más deleznable, ya que al día siguiente fue secuestrado del hospital, torturado, ejecutado extrajudicialmente y su cuerpo hallado, sin duda como macabra amenaza, en las inmediaciones de la Universidad Nacional y Autónoma de San Carlos, la más combativa contra el horror militar en aquella época. El 25 de octubre de 2005 se produce algo desconcertante que supone una jurisdicción universal a la inversa: familiares de algunas de las 36 personas que murieron en el incendio han solicitado la extradición del entonces embajador español, Máximo Cajal,<sup>85</sup> por su responsabilidad penal en el siniestro ya que, según ellos, Cajal planificó el hecho y “se preocupó de reunir a personalidades como el ex vicepresidente Eduardo Cáceres Lehnoff y el ex ministro de Exteriores Adolfo Molina Orantes, para darle notoriedad y permitió la entrada de campesinos y estudiantes a sabiendas de que iban en el grupo de personas que tenían intenciones políticas y que iban armadas y llevaban sustancias inflamables”.

<sup>85</sup> Encargado ahora del proyecto hispano-turco onusiano llamado Alianza de las Civilizaciones.

Un cuarto de siglo después, en diciembre de 2004, el juez de la AN Fernando Grande-Marlaska, emitió una orden internacional de búsqueda y captura a las autoridades mexicanas contra el que fuera ministro de la Gobernación en Guatemala, Donaldo Álvarez Ruiz, durante la presidencia del general Fernando Romeo Lucas García (1978-1982), por su presunta implicación en el genocidio indígena.

El juez actuante debería, en principio, pertenecer al estado de personalidad activa o autor, al lugar donde se cometió el crimen (lo deseable sería que lo juzgara el Estado territorial), al de la nacionalidad de la víctima (el Estado de la personalidad pasiva o víctima) o incluso al que albergue, físicamente, al sospechoso (lo que sería el Estado custodio). En este recorrido de competencias alternas, en primera instancia le correspondería a los tribunales guatemaltecos conocer del caso de la embajada de España por ser el Estado al que pertenecían los victimarios y la mayoría de las víctimas, y el lugar donde se cometió el crimen. Sobre las dos últimas afirmaciones, los tribunales españoles podrían reivindicar su competencia por la nacionalidad española de tres de las víctimas y la extensión de la territorialidad española a las embajadas y consulados fuera de España. Por último, los tribunales mexicanos podrían juzgar a los responsables del incendio y muerte de guatemaltecos y españoles si los culpables, como parece ser el caso, estuvieran físicamente en territorio mexicano.

Se produce de nuevo, como en el caso de Miguel Ángel Cavallo, una posible –y esperemos que cierta– cooperación trilateral. En aquella ocasión Argentina ocupaba el lugar de Guatemala y el resto de los actores eran los mismos. España solicitando la extradición y México como Estado receptor de la petición por hallarse el sospechoso en su suelo. El procedimiento es el mismo que se realizó entonces: el juez dictó una orden de captura internacional en su contra y remitió una solicitud de extradición al gobierno mexicano. Enseguida la embajada de España en México envió el original de la solicitud a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana, que, a su vez, la canalizó a la Procuraduría General de la República, especie de Ministerio Fiscal con amplias atribuciones investigadoras. Ésta solicitará a un juez mexicano una orden de aprehensión contra Álvarez.

Volviendo a la sentencia marcada por el exiguo voto mayoritario, después de unas vanas palabras (por su nula efectividad posterior) de repudio moral a las acciones de las Fuerzas de Seguridad guatemaltecas contra los indios mayas,<sup>86</sup> decide que los tribunales españoles no son competentes para investigar el genocidio en Guatemala ya que, en una interpretación dudosa, rebatida posteriormente en amparo, el principio de jurisdicción universal sólo puede ser invocado para justificar una intervención en hechos ocurridos en territorio de otro Estado, cuando existan intereses españoles que permitan apartarse de los artículos 6 y 8 de la Convención contra el Genocidio, que establece el enjuiciamiento en el propio territorio donde los hechos se han cometido o la posibilidad de recurrir a las

---

<sup>86</sup> Las exactas palabras utilizadas fueron "repudio moral" por las "auténticas atrocidades" descritas en la querrela cometidas por las acciones de las fuerzas de seguridad guatemaltecas contra grupos de mayas.



Naciones Unidas a fin de que adopten las medidas convenientes para la represión del delito. En pocas palabras, no encuentra la conexión directa necesaria entre el delito de genocidio que se pretende investigar y los intereses nacionales de España. Interpreta el Tribunal Supremo un tratado internacional que ha pasado a ser legislación doméstica española pero no interpreta el artículo 23 de la LOPJ, ley en mayúsculas porque desarrolla los artículos más sensibles e importantes de la Constitución española.

De hecho, el voto particular señala que la decisión mayoritaria ha aplicado de forma excesivamente restrictiva el principio de jurisdicción universal, y no ha respetado el artículo 23.4 de la LOPJ, que permite la persecución penal extraterritorial del delito de genocidio.

Califica, creemos de manera correcta, a los autores de genocidio como enemigos comunes de toda la humanidad, pues, al negar el propio derecho a la existencia de un grupo humano, cometen la más grave violación de los derechos fundamentales. Los rigurosos límites impuestos en el voto mayoritario irían contra el derecho internacional y la legislación interna española que establece el principio de persecución universal de estos crímenes. Además, considera suficientemente acreditado que la jurisdicción de Guatemala no se ha ejercitado de un modo efectivo. El voto particular indica que el Supremo ha limitado el ejercicio de la jurisdicción española en materia de genocidio exclusivamente a los supuestos en que las víctimas sean de nacionalidad española o los culpables se encuentren en territorio español, exigencias que no se establecen en la norma.

Deroga, en la práctica, el principio de jurisdicción universal establecido en 1985 en la LOPJ, convirtiéndolo en excepción a la regla.

Utiliza palabras contundentes pero clarificadoras al estimar que debió permitirse al juez instructor de la Audiencia Nacional que admitiese la querrela en aplicación de la jurisdicción universal que, a pesar de que:

no devuelve la vida a las víctimas, ni puede conseguir que todos los responsables sean enjuiciados, puede ayudar a prevenir algunos crímenes y a enjuiciar a algunos responsables, contribuyendo a la consecución de un mundo más justo y seguro y a consolidar el Derecho Internacional, en lugar de la violencia, como forma de solucionar los conflictos.

El voto particular considera que debió estimarse íntegramente el recurso de Menchú, dando validez al auto de admisión de querrela dictado el 27 de marzo de 2000 por el juez de la Audiencia Nacional Guillermo Ruiz Polanco, que fue revocado posteriormente por la Sala de lo Penal de la Audiencia.

En la continuación de estas evidentes malas relaciones, la Fiscalía de la Audiencia Nacional solicitó a la AN el 1 de julio de 2003, coincidiendo con la llegada a España de Cavallo, dos acciones que creemos sin fundamento en el derecho internacional de los derechos humanos. Por un lado, declarar la nulidad del auto de apertura

del juicio oral dictado contra el ex militar argentino Adolfo Scilingo debido a su indefensión por no darle traslado de la totalidad del procedimiento, sino sólo de “fotocopias incompletas”. Además, a juicio del fiscal este sumario no puede juzgarse por partes, pues en él se investigan hechos “conexos” ocurridos durante la dictadura. La Fiscalía, en esta permanente tensión con la Sala de lo Penal del mismo órgano, interpuso un artículo de previo pronunciamiento por vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas, en el que pedía el sobreseimiento y la nulidad de las actuaciones. En este sentido, mantiene la falta de competencia de la jurisdicción española para conocer estos hechos y pone como ejemplos varias resoluciones, entre ellas la sentencia Yerodia de la CIJ, así como la sentencia del Tribunal Supremo sobre el caso Guatemala, la primera explicada profusamente con anterioridad y la segunda con posterioridad.

Solicita también el sobreseimiento libre de las actuaciones, su nulidad y archivo del procedimiento seguido por delitos de genocidio, terrorismo y torturas contra numerosos antiguos altos mandos de las dictaduras chilena y argentina. Las razones son la falta de jurisdicción de los tribunales españoles para enjuiciar estos hechos ya que “se conculca el principio según el cual un Estado no puede ejercer su poder en territorio de otro Estado”, tal y como establece la doctrina del Tribunal Constitucional español. Alega la inmunidad que, según su particular visión del derecho internacional, protege a los antiguos jefes de Estado, sin significar esto que queden exentos de ser juzgados “en sus propios países y con ello responder ante sus ciudadanos de los actos cometidos durante sus dictaduras”. En este sentido, el escrito del fiscal de la Audiencia Nacional recuerda que tanto en Chile como en Argentina se han abierto procesos judiciales contra los responsables de los crímenes cometidos durante sus respectivas dictaduras. No tiene en cuenta, también respectivamente, la importancia de la Amnistía de 1978 y las Leyes de punto final y obediencia debida.

Otro argumento es el de la irretroactividad, que impide aplicar el principio de persecución universal a delitos cometidos antes de 1985, ya que esta figura viene regulada en España para el genocidio y el terrorismo, entre otros, a partir del 1 de julio de ese año, con la promulgación de la Ley Orgánica del Poder Judicial. A esto cabe añadir, según el fiscal, que “no existe un convenio internacional que legitime a la jurisdicción española a investigar el delito de genocidio cometido por Argentina o Chile, ni estas naciones han denunciado ante España los hechos realizados por sus dictaduras militares para su enjuiciamiento”. Respecto de este delito, tampoco existen pruebas de que las víctimas españolas fueran perseguidas por su nacionalidad. A similares conclusiones llega el fiscal en lo que se refiere al delito de terrorismo, que no se practicó sobre víctimas españolas. Finaliza argumentando que la competencia de España sólo podría mantenerse para juzgar los delitos de torturas cometidos contra nacionales españoles entre 1987 y 1990, aunque en este caso prevalecería la inmunidad, por lo que tampoco sería posible el juicio.

A principios de octubre de 2005, el máximo órgano constitucional español anula las dos sentencias arriba analizadas de la AN y el Tribunal Supremo al conceder

el amparo solicitado por Menchú que aclara, sin ningún género de dudas, el concepto del principio de jurisdicción universal pleno en España. Después de haber hecho el recorrido por la historia de las diferentes interpretaciones y aplicaciones dadas a este principio por parte de las más altas magistraturas del Estado español, por fin, arribamos a la cima del que controla la constitucionalidad de las leyes y las sentencias.

El Tribunal Constitucional opta por una interpretación abarcadora y literal de la letra de la Constitución de 1978 y de su desarrollo en la LOPJ de 1985. Su artículo 23.4 (a) es claro y contundente, convirtiendo a la española, junto con la belga ahora tristemente mermada, en las legislaciones más vanguardistas a la hora de perseguir ciertos crímenes. Textualmente dice:

es obligado concluir que la Ley Orgánica del Poder Judicial instaura un principio de jurisdicción universal absoluto, es decir, sin sometimiento a criterios restrictivos de corrección o procedibilidad, y sin ordenación jerárquica alguna con respecto al resto de las reglas de atribución competencial, puesto que, a diferencia del resto de criterios, el de justicia universal se configura a partir de la particular naturaleza de los delitos objeto de persecución.<sup>87</sup>

Argumenta que “la Ley española no es la única legislación nacional que incorpora un principio de jurisdicción universal sin vinculación a intereses nacionales, pudiendo citarse las de países como Bélgica (art. 7 de la ley de 16 de julio de 1993, reformada por la ley de 10 de febrero de 1999, que extiende la jurisdicción universal al genocidio), Dinamarca (art. 8.6 de su Código Penal), Suecia (ley relativa a la Convención sobre el genocidio de 1964), Italia (art. 7.5 CP) o Alemania, Estados que incorporan, con mayor o menor amplitud, la represión de distintos crímenes contra la comunidad internacional a su ámbito de jurisdicción, sin restricciones motivadas en vínculos nacionales. A título de significativo ejemplo basta indicar que la sentencia del Tribunal Supremo cita la resolución del Tribunal Supremo Federal alemán del 13 de febrero de 1994 y, sin embargo, no hace mención alguna al artículo 6 CP alemán ni al Código de crímenes contra el derecho internacional del 26 de junio de 2002 (ley promulgada con la finalidad de adaptar el derecho penal alemán al Estatuto de la Corte Penal Internacional) en cuyo artículo primero se dispone que sus preceptos se aplicarán a los crímenes en él contemplados (genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra incluidos en el Estatuto de la Corte) “incluso cuando el delito sea cometido en el extranjero y no tenga relación alguna con Alemania”.

La clave de esta sentencia constitucional española que fortalece los instrumentos internacionales para perseguir y sentenciar a los autores de genocidio, y coloca al Tribunal Constitucional español en la vanguardia del derecho internacional humanitario, reside en el voto particular profusamente analizado en este trabajo de siete de los quince magistrados del Tribunal Supremo un 3 de marzo de 2003. En aquella ocasión perdieron, mas abrieron una senda interpretativa

<sup>87</sup> Fundamento Jurídico párrafo 3. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.es/JC.htm>

que ahora ha retomado el constitucional español. Uno de aquellos magistrados disidentes se convirtió, un año después con el arribo socialista al poder, en el todopoderoso fiscal general de la nación, Conde-Pumpido que, cambiando el criterio de la Fiscalía, apoyaría el recurso ante el intérprete constitucional concentrado.

El recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional ha determinado que la interpretación retenida por la Audiencia Nacional y el Supremo no cumple con las exigencias de la Carta Magna española y de su desarrollo a través de leyes orgánicas. A partir de ahora, nadie podrá poner en cuestión que la justicia española posee la competencia para investigar y juzgar delitos de genocidio y crímenes contra la humanidad cometidos fuera de España, aun en el caso de que no hubiera víctimas de nacionalidad española.

Ha optado por la universalidad plena sin restricciones de la persecución de ciertos crímenes frente a la necesidad de puntos de conexión de la corte con los hechos y la soberanía territorial primaria de los jueces foráneos en cuyo territorio se cometieron los crímenes. Esta última aseveración es la única que encontramos cuestionable de la sentencia constitucional ya que los jueces españoles no deberán examinar si la justicia primariamente competente actúa cabalmente contra los autores. Podrá actuar independientemente de un juicio de “valor de los órganos jurisdiccionales de un Estado acerca de la capacidad de administrar justicia que tienen los correspondientes órganos del mismo carácter de otro Estado soberano” (sentencia del Tribunal Supremo). Para el constitucional, el principio de justicia universal “se configura a partir de la particular naturaleza de los delitos objeto de persecución”, y rechaza la prevalencia del principio de subsidiariedad de la justicia española respecto a la del Estado donde se cometieron los delitos. De esta manera, en nuestra opinión, destruye la característica subsidiariedad de la justicia internacional en general y del principio de jurisdicción universal en particular.

Concluye consecuentemente que los tribunales españoles tienen la legitimidad para investigar los delitos de genocidio, torturas, asesinatos y detención ilegal cometidos en Guatemala entre los años 1978 y 1986. Anula la decisión del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de no asumir la competencia de investigar estos hechos, y la del Tribunal Supremo de limitar la investigación a las víctimas españolas. Interpreta la Convención contra el genocidio como no prohibitiva de que los Estados firmantes introduzcan nuevas herramientas de persecución del delito.

Ataca y destruye cada uno de los, hasta el 26 de septiembre de 2005, necesarios puntos de conexión para que se le pueda atribuir competencia a un tribunal español. El que el presunto autor genocida esté en territorio español es un requisito “insoslayable” para el Tribunal, ya que en España, a diferencia de otros países, no son permitidos los juicios en ausencia pero se pueden iniciar las investigaciones junto a las preceptivas solicitudes de extradición, institución que define como “pieza fundamental para una efectiva consecución de la finalidad de

la jurisdicción universal: la persecución y sanción de crímenes que, por sus características, afectan a toda la Comunidad Internacional”. Respecto a la necesidad de que las víctimas sean españolas o los delitos vinculados con intereses españoles relevantes “desborda los cauces de lo constitucionalmente admisible desde el marco que establece el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución”. Es tajante al afirmar que la restricción de la aplicación del principio basado en la nacionalidad “incorpora un requisito añadido no contemplado en la ley, que además tampoco puede ser teológicamente fundando por cuanto, en particular con relación al genocidio, contradice la propia naturaleza del delito y la aspiración compartida de su persecución universal, la cual prácticamente queda cercenada por su base”.

Los tribunales españoles, concretamente la AN, tendrán un criterio único, unívoco y unificado con el que encarar las situaciones de aplicación de tan importante principio. Algunos lo verán como rechazable injerencia en soberanías judiciales y estatales foráneas. Otros, como un instrumento pleno de persecución de crímenes repugnantes atentatorios, en su vertiente solidaria, moral y ética, contra todos. Nunca debemos olvidar que los crímenes no los cometen las nacionalidades sino las personas, e igual que la protección de los derechos humanos no conoce fronteras, la persecución de quienes los violan de manera masiva y sistemática no puede depender de la nacionalidad de las víctimas, del victimario o el lugar de su comisión.

La siempre *rebelde* AN, en un acuerdo no vinculante de noviembre de 2005 “requiere la inactividad del país de origen, o en su caso, de la comunidad internacional” para que España pueda investigar, contradiciendo la sentencia del constitucional español, aunque por otro lado ha admitido, mediante un auto del 10 de enero de 2006, la querrela por genocidio presentada por la Casa del Tibet contra siete altos funcionarios del gobierno chino. El 14 de octubre de 2005, la AN inadmitió la querrela por crímenes contra la humanidad, genocidio, tortura y terrorismo presentados por la Fundación Cubana de Derechos Humanos contra Fidel Castro, ya que la sentencia del constitucional que materializa el principio de jurisdicción universal pleno no se puede aplicar, basándose en la sentencia Yerodia de la CIJ de 2001 arriba analizada, a jefes de Estado en activo.

Como dice la doctora Casilda Rueda Fernández,<sup>88</sup>

entre estos principios cabe destacar el carácter excepcional de la norma de jurisdicción universal reconocida en función de la naturaleza de los delitos; la capacidad de dosificación en su aplicación para conseguir de forma armónica, en el ámbito de las relaciones internacionales, su aplicación sin menosprecio a situaciones reales que pueden exigir una determinada prudencia; una necesaria firmeza en la aplicación de la norma para conseguir el resultado último de no impunidad de los responsa-

<sup>88</sup> Profesora asociada de derecho internacional público y relaciones internacionales de la Universidad de Sevilla en su artículo “La boicoteada consolidación del principio de jurisdicción universal en el ámbito del ordenamiento jurídico español: el ‘genocidio maya’ ante el Tribunal Supremo”.

bles de los crímenes más atroces que atentan contra la conciencia de la comunidad internacional. Así se evitará (...) una doble realidad especialmente peligrosa en sus dos vertientes: la existencia de super-Estados con aspiraciones a ser los valedores del derecho en el ordenamiento internacional y/o la existencia de zonas grises que permitan la creación de paraísos judiciales para posibles responsables de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos.

## 6. CONCLUSIONES

Muchas críticas se han suscitado y se suscitarán con respecto a la sentencia del constitucional español. España es la patria del genial y universal Quijote de Cervantes y, como tal, acepta todos los crímenes internacionales que se le presenten. Luchará contra gigantes pero la clave es pensar que son sólo molinos de viento que dejarán de agitar sus armas cuando el viento de la impunidad amaine y su círculo vicioso se rompa. El principio de jurisdicción universal es un imperativo humanitario, una exigencia ética, una obligación política y una necesidad jurídica impostergable.

El ciclo de la lluvia es la mejor imagen para reflejar la relación entre el derecho y la justicia, tanto nacional como internacional. El derecho y la justicia nacional son como un mar de sentencias y leyes, la mejor parte del cual se va evaporando y condensando en un cielo preñado paulatinamente de nubes que serían el derecho y la justicia internacional. Una vez cristalizado, se desata una lluvia sobre el mar en forma de derecho y justicia internacional que influye, se mezcla y se diluye, en su descarga, en el mar nacional. La influencia es mutua, recíproca y simbiótica ya que enriquece todas las esferas del derecho y la justicia. Para conseguir la aplicación efectiva del ideal de justicia internacional, los tribunales internacionales y nacionales deben seguir creando derecho y jurisprudencia que se base en un único, desbordante e irradiante concepto: la dignidad del ser humano. Como dice Peter Häberle “a nosotros nos queda en la actualidad, ni más ni menos, la tarea de crear un derecho constitucional nacional, regional y universal de la dignidad humana”.<sup>89</sup>

## BIBLIOGRAFÍA

Han resultado excepcionalmente útiles las páginas web de los diferentes tribunales internacionales ya que permiten el acceso a cualquier sentencia desde cualquier parte del mundo, lo que ayuda indudablemente a esa fertilización cruzada de la justicia y el derecho internacional.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.corteidh.or.cr/>  
Comisión Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.cidh.org>  
Corte Internacional de Justicia: <http://www.icj-cij.org/>

Corte Penal Internacional: <http://www.icc-cpi.int/>  
 Corte Penal Internacional para Ruanda: <http://65.18.216.88/default.htm>  
 Corte Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia: <http://www.un.org/icty/>  
 Tribunal Europeo de Derechos Humanos: <http://www.echr.coe.int/echr>  
 Tribunal Especial para Sierra Leona: <http://www.sc-sl.org/>  
 Unión Africana: <http://www.africa-union.org/root/au/index/index.htm>  
 Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: <http://www.achpr.org/>  
 Consejo de Europa: <http://www.coe.int/>  
 Organización de Estados Americanos: <http://www.oas.org>  
 Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos: <http://www.supremecourtus.gov/>

Abresch, William, "The Human Rights Law of Internal Armed Conflict - The European Court of Human Rights in Chechnya", núm. 4, 2005, Working Papers Series. Center for HR and Global Justice.  
[http://www.nyuhr.org/research\\_publications.html](http://www.nyuhr.org/research_publications.html)

Akehurst, Michael, "Custom as a source of International Law", *The British Year Book of International Law 1974-1975*, Oxford at the Clarendon Press, 1977.

Amnistía Internacional, "Jurisdicción Universal: el deber de los Estados de legislar e implementar". Disponible en: [http://web.amnesty.org/web/web.nsf/pages/legal\\_memorandum](http://web.amnesty.org/web/web.nsf/pages/legal_memorandum)

Benavides, Luis, "The Universal Jurisdiction Principle: nature and scope", *Anuario Mexicano de derecho internacional*, Vol. 1. 2001. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derint/cont/1/art/art2.pdf>.

Broomhall, Bruce, *International Justice and the International Criminal Court: Between Sovereignty and the Rule of Law*, Nueva York, Oxford University Press, 2004.

Buergenthal, The Honorable Thomas, "Remembering the Early Years of the Inter-American Court of Human Rights", núm. 1. Disponible en: 2005, Working Papers Series, Center for Human Rights and Global Justice. [http://www.nyuhr.org/research\\_publications.html](http://www.nyuhr.org/research_publications.html).

Castresana, Carlos, *El juicio en cortes extranjeras a los miembros de las juntas militares argentina y chilena (la jurisdicción universal)*, 1 edición, Justicia Penal Internacional, Universidad Iberoamericana de México, 2001.

Centro de Justicia y Responsabilidad. Abogada Almudena Bernabeu. Disponible en: [http://www.cja.org/cases/Romagoza\\_Docs/Romagoza\\_11th\\_CirFina\\_1\\_Opinion.pdf](http://www.cja.org/cases/Romagoza_Docs/Romagoza_11th_CirFina_1_Opinion.pdf)

Chuter, David, *War Crimes: Confronting Atrocity in the Modern World*, Boulder, Lynne Rienner, 2003.

- Díaz Muller, Luis T., "Globalización y principio de jurisdicción universal: un estudio de caso", *Boletín mexicano de derecho comparado*, núm. 105. Disponible en: [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)
- Dominici, Christian, "Quelques observations sur l'immunité de juridiction pénale de l'ancien Chef d'État", *RGDIP*, tome 103, 1999.
- García Arán, M., "El principio de Justicia Universal en la LOPJ español", *Crimen internacional y jurisdicción universal. El caso Pinochet*, Valencia, 2000.
- Gómez Robledo-Verduzco, Alonso, "El crimen de genocidio en derecho internacióna", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 105, (p. 16). Disponible en: [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx).
- Guillaume, Gilbert, "La Compétence Universelle. Formes Anciennes et Nouvelles", *Gazette du Palais, Mélanges offerts á George Levausser. Droit Pénale, Droit Européen*, París, 1992.
- Gondek, Michael, "Extraterritorial applications of the European Convention of Human Rights. Territorial focus in the age of globalization?", *Netherlands International Law Review*, vol. 52, núm. 3, 2005.
- Gutiérrez Baylón, Juan de Dios, "La Corte Penal Internacional y su imbricación con la doctrina y práctica de la jurisdicción universal", *Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, Sergio García Ramírez (cood.), México, UNAM, 2005.
- Henzelin, M., *Le principe de l'universalité en droit pénal international. Droit et obligation pour les Etats de poursuivre et juger selon le principe de l'universalité*, Bruxelles, Bruylant, 2000.
- Ignatieff, Michael (comp.), *American Exceptionalism and Human Rights*, Princeton University Press, 2005.
- International Law Association, "Final Report on the exercise of universal jurisdiction in respect of gross human rights offences", 2000.
- Kamminga, Menno T., "Universal Jurisdiction in Respect of Gross Human Rights Offences: Putting the Principle into Practice".
- Kissinger, Henry A., "Las trampas de la jurisdicción universal", *Foreign Affairs en español*, Vol. 1, núm. 3, otoño-invierno, 2001.
- Kobrick, Eric S., "The ex post facto prohibition on the exercise of universal jurisdiction over international crimes", *Col. L. Rev.*, vol. 87, núm. 7, 1987.



- Lauterpacht, Elihu, "Aspects of the Administration of International Justice", Hersch Lauterpacht Memorial Lectures.
- Mesisenberg, Simon, "Legality of amnesties in international humanitarian law. The Lomé Amnesty Decision of the Special Court for Sierra Leone", *International Review of the Red Cross*, núm. 856. Disponible en: [http://www.icrc.org/Web/eng/siteeng0.nsf/htmlall/692F82/\\$File/irrc\\_856\\_Meisenberg.pdf](http://www.icrc.org/Web/eng/siteeng0.nsf/htmlall/692F82/$File/irrc_856_Meisenberg.pdf)
- The Princeton Principles on Universal Jurisdiction 28 (2001). Disponible en: <http://www.princeton.edu>
- "The principle of universal jurisdiction and the punishable crimes under articles 609-614 of the 1995 Spanish criminal code". *The new challenges of humanitarian law in armed conflicts: in honour of professor J. A. Carrillo*, Leiden, Boston, Martinus Nijhoff Publishers, 2005.
- Randall, Kenneth, "Universal Jurisdiction and International Law", *Texas Law Review*, vol. 66, 1988.
- Roht-Arriaza, Naomi, *The Pinochet Effect: Transnational Justice in the Age of Human Rights*, University of Pennsylvania Press, 2005.
- Rueda Fernández, Casilda, "La boicoteada consolidación del principio de jurisdicción universal en el ámbito del ordenamiento jurídico español: el 'genocidio maya' ante el Tribunal Supremo".
- Sánchez Légido, A., *Jurisdicción universal penal y derecho internacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004.
- Shahabuddeen, Mohamed, "Precedent in the World Court", *Hersch Lauterpacht Memorial Lectures*.
- Schwartz, Herman, "The Internationalization of Constitutional Law", *Human Rights Brief American University Washington College of Law*, vol. 10, Issue 2, Winter, 2003. [www.wcl.american.edu/hrbrief](http://www.wcl.american.edu/hrbrief)
- Simon, Jan-Michael, "Jurisdicción universal. La perspectiva del derecho internacional público", *Anuario de Derecho constitucional Latinoamericano*, Konrad Adenauer Stiftung, "Justicia Universal y el genocidio en Guatemala: perspectivas europeas", 2001.
- Stern, Brigitte, "A propos de la Compétence Universelle", Yakpo Emile/Boumedra, Tahar, *liber amicorum Judge Mohammed Bedjaoui*, The Hague, Kluwer Law International, 1999.
- Swaine, Edward T., "Rational Custom", *Duke Law Journal*, diciembre de 2002, pp. 559, 567, 568.

Tomuschat, Christian, "The duty to prosecute internacional crimes committed by individuals", Cremer, Hans-Joachim et al. 2001 a Tradition.

Valencia Villa, Hernando, *Diccionario de Derechos Humanos*, Madrid, Espasa Calpe, 2003.